AÑO CCIV.—NÚM. 91. SÁBADO 1.° DE ABRIL DE 1865. 24 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs. Por tres meses..... 60 Por seis meses..... 120 Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72 Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Montalbán se presentó un interdicto á nombre de Don Pedro Arangúren contra Ramon Larrár, poseedor de algunas fincas compradas al Estado y procedentes del Hospital de Muniesa, por haber alterado unos linderos y despojado al reclamante de un pedazo de tierra contiguo á una era de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué apelado por Larrar, el cual acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia exponiendo los hechos, acompañando una escritura de venta de 22 campos procedentes del Hospital de Muniesa, y recibidas por el Estado en 1859, y pidiendo que se requiriese de inhibicion á la Audiencia donde radicaba el asunto:

Que el Gobernador, despues de oir á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real órden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia declarándose competente, en atencion á que no consta que la finca proceda de bienes nacionales, y á que el promovedor del interdicto la viene poseyendo por más de 40 años:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.° encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real órden de 11 de Abril de 1861, que recuerda el cumplimiento del referido art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.° atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.° Que el trámite de la reclamacion gubernativa prévia de la judicial es semejante al acto de la conciliacion, y su falta no puede motivar una cuestion de competencia, por más que en su caso produzca la nulidad de las actuaciones, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda:

2.° Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, y por lo tanto no puede estimarse incidental de la subasta la presente controversia, que es muy posterior á ella;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La prolongada crísis metálica y mercantil que perturbó tan profundamente la contratacion en Europa, ha creado para muchas de las clases productoras de nuestro país una situacion dolorosa y difícil.

Entre ellas, la de fabricantes de hilados, tejidos y estampados de algodon se encuentra en caso muy excepcional por la carestía de la primera materia que principalmente alimenta su industria, á consecuencia de la guerra de los Estados-Unidos, obligada á producir más caro, y cerrándosele uno tras otro, ó disminuyéndosele al ménos sus mercados naturales, ha ido aglomerando en almacenes existencias considerables, á las que no puede dar salida.

Para salvar tan angustioso estado acudieron al Gobierno de V. M. en demanda de proteccion y amparo, pidiendo la absoluta libertad de derechos á la importacion de sus manufacturas en las provincias de Ultramar. Tratándose de poner remedio á males transitorios, como son los que nacen de la situacion anormal en que hoy se encuentran la produccion y el comercio de los algodones, no es natural, ni lógico, ni conveniente adoptar medidas radicales y permanentes que deben obedecer á otros principios y á miras y necesidades de carácter general.

Tampoco parece necesario hacer concesion alguna á los tejidos de otras clases, porque no se hallan en las circunstancias extraordinarias que los de algodon. Verdad es que los fabricantes de hilados y tejidos de lana, de hilo y de seda sufren las consecuencias de la crísis mercantil y metálica que atravesamos; pero en igual caso se encuentran todas las clases agrícolas é industriales del reino. Doloroso es decirlo: el remedio para esta clase de males está fuera del alcance de las medidas que pudiera tomar el Gobierno de V. M.

Concretándose á la fabricacion algodonera, ya en 9 de Setiembre último se dispuso que «miéntras los Aranceles de la Península y de Ultramar no se pongan en esta parte en la correspondiente relacion, se devuelva el importe de los derechos exigidos a las primeras materias empleadas en las manufacturas de puro algodon de fabricacion nacional que se extraigan en buque español para las provincias de Ultramar.»

Esta medida, que entónces parecia suficiente aun á los mismos interesados, no ha producido todos los efectos que eran de desear, tal vez á causa de la prolongacion de la crísis metálica. Menester es acudir otra vez en auxilio de los fabricantes de algodon con nuevas y más radicales medidas, que contribuyan á mejorar su actual posicion y á facilitarles, en cuanto sea posible, la venta de las grandes existencias que tienen aglomeradas en sus almacenes.

El derecho triple del que satisfacen los tejidos del reino, con que están gravados sus similares extranjeros á la introduccion en Cuba, es suficiente para proteger la industria nacional en circunstancias normales y ordinarias.

Reservando, pues, á más detenido estudio la reforma general de Aranceles en nuestras provincias ultramarinas, que deberá llevarse á cabo armonizando sus intereses con los generales del país, y sin tocar hoy tampoco á los recursos de aquellas Cajas, aplicados á importantísimos objetos, el Ministro que suscribe cree que puede y debe auxiliarse á los fabricantes españoles de algodon, devolviéndoles en la Península el importe de los derechos que satisfagan sus géneros en nuestras provincias de Ultramar. Esta concesion, sin embargo, deberá ser transitoria como las circunstancias que la motivan, y limitada á los hilados, tejidos y estampados de puro algodon, y á los tejidos con mezcla que contengan cuando ménos el 50 por 100 de la misma materia.

A este efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos de Arancel que en cualquiera de las provincias de Ultramar satisfagan á su importacion los hilados, tejidos y estampados de puro algodon, y los tejidos con mezcla que contengan cuando ménos el 50 por 100 de la misma materia, procedentes unos y otros de fabricacion nacional, serán devueltos en la Península por las Tesorerías de las provincias á que correspondan las Aduanas por donde hubiere tenido lugar su exportacion.

Art. 2.° Cuando hayan cesado las circunstancias anormales en que ahora se encuentran la produccion y el comercio de los algodones, el Gobierno designará con la debida anticipacion la fecha en que deba cesar esta concesion.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda prescribirá y publicará las formalidades y requisitos que deban observarse para acreditar la exportacion de la Península é importacion en las provincias de Ultramar de los géneros de fabricacion nacional expresados en el art. 1.°, que hayan de optar á los beneficios que el mismo establece.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de San Antolin, en la provincia de Murcia,

Vengo en mandar se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Lorenzo Flores Calderon, Diputado á Córtes por el distrito de Aranda de Duero, provincia de Búrgos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Francisco Gonzalez Elipe, Diputado á Córtes por el distrito de Manzanares, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marqués de Jura Real, Diputado á Córtes por el distrito de Talavera, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION.
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Tomás Castellano, Diputado á Córtes por el distrito de la Lonja, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa en 7 de Febrero último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquellas Islas, y que su estado sanitario es satisfactorio.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: Los que suscriben, vecinos de la villa de Bechi, en la provincia de Castellon de la Plana, llenos del mayor júbilo A L. R. P. de V. M. exponen que es indescriptible el entusiasmo que ha producido en todo este vecindario el rasgo generoso que V. M. ha dispensado á la nacion, desprendiéndose de la mayor parte de los bienes del Real Patrimonio. Un repique de campanas y una iluminacion general en toda esta poblacion anunciaron á la mayor parte de sus habitantes tan fausto acontecimiento; todos deseaban saber la causa de tal demostracion; y como se les contestara satisfactoriamente, cási sin aliento, porque el contento les ahogaba la voz, exclamaban: ¡Viva la REINA! Viva nuestra adorada REINA, decimos todos una y mil veces, porque rasgo de tan grandiosa abnegacion, desprendimiento tan generoso no se registra en la historia; solo el de vuestra augusta predecesora del mismo nombre fué parecido, no igual. La causa de accion tan sublime la adivinamos fácilmente; el cariño de una madre para con sus hijos, el amor de una excelsa REINA á sus súbditos. Por ello, Señora, estaremos eternamente reconocidos; y no tan solamente por ese rasgo de generosidad sin ejemplo en la historia, sino tambien porque con vuestro patriotismo habeis dado un golpe fatal á la revolucion, que acaso no estuviera lejano el dia de lanzar el grito aterrador de ¡guerra y exterminio! Por estas consideraciones los firmantes, y con ellos todo este vecindario, se apresuran á dirigir á V. M., por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, esta respetuosa manifestacion de gratitud, y en ella prometen de nuevo adhesion, lealtad y amor á V. M., á su augusto Esposo, al Príncipe heredero de vuestro Trono, grandezas y virtudes, y á toda vuestra excelsa dinastía.

Bechi 23 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Bartolomé Iran.=José Gumban.=Bautista Doñate.=Francisco Iran.=Cristóbal Menes.=Agustin Escobedo.=Francisco Vilar.=Vicente Gosalvo.=Francisco Mollar.=José Franch.=Bautista Gosalvo.=Juan Maicard.=Leonardo Franch.=Francisco Vilar.=Bruno Pedroso.=Miguel Gimeno.=Pascual Mener.=José Doñate.=Por G. Gimeno, Bautista Personat.=Manuel Monzonis.=Bautista Donale.=Pascual Franch.=Pascual Beltran.=José Bayez.=Manuel Onoll.=Vicente Torres.=José Fernando.=José Sabad.=Manuel Gimeno.=Juan Perarnau.=José Mener.=Vicente Beltran.=Vicente Ferrandiz.=Manuel Jimenez.=Pascual Monzonis.=José Torres.=Miguel Doñate.=Francisco Personat.=Pascual Vilar.=Vicente Traver.=José Doñate.=Juan Traver.=Manuel Doñate.=Vicente Ferrandiz.=Pascual Personat.=José Mollar.=José Mollar.=Joaquin Bautista.=Joaquin Doñate=Juan Bautista Gosalvo.=Francisco Franch.=Juan Monzonis.=Manuel Martinez.=Pedro Rorell.=Vicente Franch.=José García.=Antonio Grcía.=Francisco Montolin.=Francisco Hernandez.=Enrique Ferrando.=Pascual Torres y Doñate.=Pascual Frau.=José Personat.=Pascual Remolar.=Antonio Castelló.=Bautista Castelló.=Vicente Doñate.=José Bovaira.=Manuel Gimeno.=Raimundo Jimenez.=Gabriel Jimenez.=José Gimeno.=José Torres.=José Franch.=Antonio Personat.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Aracena, en la provincia de Huelva, á V. M. con el más alto respeto y con la mayor veneracion hace presente que ha visto con indecible entusiasmo el rasgo de generoso desprendimiento que eternamente honrará la memoria de V. M. en las generaciones futuras como uno de los más grandes é imperecederos, y que no tiene igual en la historia pátria. Elegidos del pueblo para componer este Municipio y hacer respetar en él las instituciones que en el glorioso reinado de V. M. se han constituido, como principios fundamentales de la Nacion, á cuya cabeza se encuentra la augusta Persona de V. M., no podemos ménos de consignar la admiracion que nos ha causado la liberal donacion que en bien de los españoles ha consumado su Real Persona; y poseidos del mayor celo por la Monarquía, A V. M. rendidamente envian el homenaje de su reconocimiento, rogándola se digne admitirlo como prueba de lealtad que abrigan los pechos de los que ofrecen á V. M. su vidas y fortunas, y quedan rogando á Dios Todopoderoso que conserve la preciosa de V. M. dilatados años para bien de la noble España.

Aracena 23 de Febrero de 1865.=Señora=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Sanchez Dalp de Guzman.=Juan Manuel Sanchez.=Francisco Fernandez.=Manuel Valladares=Félix Pasisi.=Gregorio Diaz Ruiz.=Santiago Galvan.=Cristóbal Rubio.=Manuel Marquez.=Antonio Gonzalez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Manuel Pig contra Tomás Carramal y los herederos de Alejandro Rodal sobre eviccion y saneamiento de la casa y lugar de Pazos:

Resultando que habiéndose sacado á pública subasta en virtud de una sentencia ejecutoria, diferentes bienes de Doña Casilda Padin, quedaron rematados en 4 de Febrero de 1829 á favor de José Silva, que cedió parte de ellos á Tomás Carramal, Manuela Carramal y su marido Alejandro Rodal, quienes por escritura de 18 de Abril del mismo año vendieron á D. Pedro Pig por precio de 9.200 reales las casas y lugar de Pazos ó Peniche, con otras fincas, obligándose con sus personas y bienes á que lo vendido seria cierto y seguro al comprador, libre de todo pleito y contienda de juicio; y si alguno le fuese movido ú opuesto, tan luego como fuesen requeridos saldrian á su defensa y los seguirian á su costa hasta dejarle en quieta posesion, y en caso de incertidumbre, se lo sanearian con otro tal y tan bueno, y de todos los daños y perjuicios; siendo expresa condicion de que siempre y cuando Doña Casilda Padin ó sus herederos recobrasen lo vendido dentro del término que concedia la ley, habia de ser visto abonar los otorgantes, sus hijos y herederos al comprador y los suyos todos los perfectos y mejoramientos que hubiese en lo que adquiria, á justa tasacion de peritos, hipotecando para mayor seguridad una casa en la villa de Bonzas:

Resultando que el comprador Pig tomó posesion judicial de las fincas vendidas prévia citacion de los vendedores y tasacion de los desperfectos, que graduaron los peritos en 8.790 rs.

Resultando que en 31 de Diciembre de 1859 presentó demanda de menor cuantía D. Francisco Padin contra Manuel Antonio y Miguel Pig, hijos del D. Pedro, cuyo domicilio se ignoraba, reclamándoles la propiedad de la casa y lugar de Pazos, y habiéndose seguido por sus trámites, se dictó sentencia en 16 de Julio de 1860 declarando de la pertenencia de D. Francisco Padin las tres partes de casa y más porciones de tierra y viña que aparecian de la particion hecha en 10 de Diciembre de 1770 y tocaron á D. Salvador Padin y Doña Isabel Eufemia de Torres, y condenando á los demandados hijos de D. Pedro Pig á la restitucion y entrega de las expresadas fincas, que habria de verificarse trascurrido el año marcado en el artículo 1.198 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que esta sentencia se notificó en los estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados y se publicó en el *Boletin oficial* y periódicos de Vigo, dándose testimonio de ella al demandante en 31 de Enero de 1862:

Resultando que tres dias ántes de dictarse dicha sentencia, ó sea en el 13 de Julio acudió al Juzgado Tomás Carramal por medio de Procurador pidiendo se le hubiese por personado en dicho pleito mediante á hallarse sujeto á la eviccion como vendedor de la casa y lugar de Pazos que se reclamaba, y obligado á defender el pleito; á lo cual proveyó el Juez un auto en el 14 que confirmó la Audiencia en 29 de Octubre, declarando no haber lugar en atencion á no haber sido citado y emplazado para el juicio de que se trataba bajo ningun concepto, ni ménos habérsele comprendido en él, y que si algun derecho tuviese que ejercitar contra D. Francisco Padin, lo hiciese en otra forma ó en la que correspondiese:

Resultando que D. Manuel Pig, á quien habia correspondido en la particion de los bienes de su padre D. Pedro el lugar y casas de Pazos, presentó demanda en 1.° de Mayo de 1862 pidiendo se condenase á Tomás Carramal y á los hijos y herederos de Alejandro Rodal y Manuela Carramal á que le diesen otra casa y lugar tan bueno como lo vendido del lugar de Pazos, con frutos abono de perfectos y perjuicios causados, ó en defecto de no poderlo hacer así, que se hiciera efectivo el importe del principal de la venta con sus consecuencias en la casa hipotecada y más bienes, hasta quedar completamente reintegrado, alegando para ello la fuerza y eficacia de la escritura de venta de 18 de Abril de 1829 que debia ser cumplida:

Resultando que los demandados solicitaron á su vez se les absolviese libremente, exponiendo que las ventas hechas en licitacion pública por mandato judicial cortaban toda accion contra las mismas á los cuatros años de verificadas segun las prescripciones legales: que el que con buena fe y justo título poseia una cosa como dueño, como habian poseido Pig y sus hijos, por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, adquiria el dominio de la misma por derecho de prescripcion contra cualquier tercero que la pretendiese, y por 30 años el dominio de las cosas aunque se careciera de título; y que para responder de evicion y saneamiento el que vendia, cedia ó permutaba una cosa, era indispensable que se le citase y emplazase ántes de la publicacion de probanzas, pues de no verificarlo el comprador, caducaba cualquier derecho que pudiera ostentar:

Resultando que en el término de prueba se practicaron las articuladas por las partes, y el Juez dictó sentencia en 2 de Enero de 1863, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 1.° de Octubre siguiente, absolviendo á los demandados D. Tomás Carramal, Manuel Saniza y Joaquin Rodal, Cándido Rodal, D. Juan Francisco Leiros y Josefa Rodal, Manuel Valverde y Antonia Rodal, Francisco Carrera y Juana Rodal, de la demanda contra ellos propuesta por D. Manuel Pig:

Y resultando que en vista de este fallo dedujo Pig el actual recurso de casacion porque, apareciendo que Tomás Carramal tuvo noticia del pleito contra los herederos del comprador, y se personó sin esperar la citacion con ánimo de salir á su defensa, se habian infringido en su sentir las leyes 32 y 33, tít. 5.°, Partida 5.ª, citadas en la sentencia; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «el personamiento voluntario á los autos exime á la parte interesada de toda otra citacion ó emplazamiento,» y el principio de justicia de que «debe evitarse siempre el mal cuando hay términos hábiles para conseguirlo:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que el comprador de una cosa pierde su derecho al saneamiento de ella por parte del vendedor si cuando le fuere movido pleito sobre la misma, no lo hace saber y notificar á este ántes de la publicacion de probanzas, segun terminantemente lo establecen las leyes 22 y 36 del tít. 5.°, Partida 5.ª, sin distinguir el caso de que el pleito se siga en presencia de los litigantes, de aquel en que se sustancie y termine en rebeldía de alguno de ellos:

Considerando que, aunque D. Manuel Pig pretendiera excusar la falta de citacion y emplazamiento oportuno de D. Tomás Carramal en el pleito seguido á instancia de D. Francisco Padin, por la circunstancia de haberse sustanciado y sentenciado en su ausencia y rebeldía, seria tanto ménos aceptable esta excusa, cuanto que ha dejado trascurrir con mucho exceso, sin solicitar audiencia contra aquella ejecutoria, el año que al efecto señala el artículo 1.198 de la ley de Enjuiciamiento civil, á pesar de haber sido publicado y hecho notorio aquel fallo en los términos prevenidos por el art. 1.190 de la misma ley:

Considerando que la solicitud intentada por D. Tomás Carramal de personarse en el indicado pleito y de hacer suya la defensa de los demandados D. Manuel Antonio y D. Miguel Pig, no equivale á la citacion y emplazamiento que á instancia de estos debió hacérsele, ni puede subsanar en beneficio de los mismos la omision notoria en que incurrieron, ya por haber sido tardía, puesto que tuvo lugar tres dias ántes de dictarse la sentencia definitiva, ya por haber sido denegada ejecutoriamente por el auto de la Audiencia de 29 de Octubre de 1860, confirmatorio de otro de primera instancia, en cuya virtud fué imposible á Carramal ser parte en aquel juicio y oponer excepcion ninguna á la demanda de D. Francisco Padin:

Considerando que las expresadas omisiones cometidas por el actual demandante y recurrente D. Manuel Pig, igualmente que su voluntaria ausencia del pueblo de su domicilio sin dar conocimiento alguno de su nueva residencia, deben ser en perjuicio suyo, y no en el del demandado D. Tomás Carramal:

Considerando, en su consecuencia, que habiendo dictado su fallo en este sentido la Sala sentenciadora, no ha infringido las leyes 32 y 33 del tít. 5.°, Partida 5.ª, ni las doctrinas que se citan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Pig, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=Eduardo Elio.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1865.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid ha seguido D. Tomás Marzo con D. Leonardo Jubitero, sobre desahucio de una casa; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 11 de Octubre último dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Julio de 1864 el D. Tomás presentó en el referido Juzgado de primera instancia el contrato de arriendo de una casa de su propiedad hecho á favor de Jubitero, una carta de este y certificacion de haber celebrado juicio de conciliacion con el mismo; y pidió que por haber concluido el plazo del arrendamiento y además haber hecho saber al D. Leonardo oportunamente que desocupara la casa, se le condenase á dejarla libre dentro de ocho dias, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella, y en las costas é indemnizacion de perjuicios:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, y reproducida la demanda por el actor, pretendió el D. Leonardo que se declarase inadmisible, repeliéndola de oficio, ó al ménos que no tenia obligacion á contestarla, en atencion á que la papeleta para que se le citase á juicio de conciliacion se habia presentado en dia feriado, 24 de Junio, y á que habia intervenido como Juez de paz el Abogado que luego firmaba la demanda; y añadió que protestaba contestar en su dia, y que no prestaba su asentimiento á los documentos presentados, los cuales redargüia de civilmente falsos hasta que fueran reconocidos en forma:

Resultando que el D. Tomás, ántes de replicar, pidió que Jubitero declarase bajo juramento no diferido, si el contrato y carta presentada estaban escritos y firmados por él, y si en virtud del primero habia habitado la casa: que el Juez estimó esta solicitud, á pesar de las protestas y reclamaciones del D. Leonardo, y contestando este á la peticion dijo que le parecia suya la letra y firma de los indicados documentos, pero que no podia asegurarlo con evidencia:

Resultando que el actor expuso que la anterior respuesta del demandado era evasiva, por lo que pretendió que contestase categóricamente, y en otro caso se le declarara confeso; y que apercibido oportunamente, como reprodujera su respuesta, se le declaró confeso segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 295 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que posteriormente replicó D. Tomás Marzo á lo alegado por Jubitero, y este hizo que dicho D. Tomás rindiera declaracion, en la que dijo que habia firmado y presentado la papeleta para el juicio de conciliacion el dia 24 de Junio, que habia oido que en los 40

dias ántes de San Juan quedan desahuciadas las casas en la ciudad de Toro, y que él personalmente no fué á hacer saber el desahucio á Jubitero, pero lo habia hecho por medio de su criada y luego por carta:

Resultando que por sentencia de 8 de Julio declaró el Juez de primera instancia no haber lugar á la nulidad de la conciliacion ni del procedimiento; hubo por confeso al demandado respecto al contenido de las posiciones; y estimó el desahucio, condenándole á desocupar la casa en el término de ocho dias, y al pago del alquiler de los que la habia habitado de más y en las costas:

Resultando que admitida la apelacion del D. Leonardo, la Sala tercera de la Audiencia, en 11 de Octubre, confirmó con las costas la sentencia del Juez:

Resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion por las causas cuarta, quinta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; exponiendo que por no haberse apreciado su artículo de incontestacion ni las reclamaciones que hizo, habia quedado indefenso, pues que no llegó á contestar á la demanda, ni se le recibieron las justificaciones convenientes respecto de la excepcion perentoria que habria alegado, y que sin embargo se dictó sentencia; encontrándose comprendida esta falta del procedimiento en las expresadas causas:

Y resultando que la Audiencia admitió el recurso, y para responder del mismo ha hecho Jubitero el depósito de 2.000 rs.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola.

Considerando que en el juicio verbal, celebrado con arreglo al art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, en 8 de Julio de 1864, ante el Juez de primera instancia del partido de Toro, propuso el demandado D. Leonardo Jubitero la prueba que le pareció conducente á sus pretensiones, la cual se practicó segun la naturaleza del juicio, respecto á todas las diligencias solicitadas:

Y considerando por tanto, que no han podido tener lugar las faltas mencionadas en las causas cuarta, quinta y sexta del art. 1.013 de la citada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Leonardo Jubitero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Miguel de Nájera Mencos.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Anselmo de Urra.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Marzo de 1865.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1865, en los autos de la Seccion primera de la quiebra de la sociedad *Castanys y compañía* que penden ante Nos por recurso de injusticia notoria seguidos en el Tribunal de Comercio de Barcelona, y en aquella Real Audiencia por los Síndicos D. Teodoro Raynal y D. Luis Paoletti con Don Francisco de Duran, gerente de dicha sociedad, y los estrados en rebeldía de D. Francisco Castanys sobre que se denegase, ó al ménos suspendiese la aprobacion del convenio celebrado por Duran con los acreedores hasta la calificacion de la quiebra:

Resultando que la sociedad *Castanys y compañía* se declaró en quiebra á instancia de acreedor legítimo por auto del Tribunal de Comercio de Barcelona de 1 de Junio de 1860, nombrándose en su consecuencia Juez comisario y depositario de los bienes existentes de la misma:

Resultando que reunidos los acreedores en junta general el dia 27, presentó el gerente D. Francisco de Duran el estado de lo que poseia y debia la sociedad en el 18 de aquel mes, dando por resultado un activo de 39.460 duros 149 milésimos, con un pasivo de 81.880 duros 508 milésimos, sin incluir en los primeros, segun nota puesta en el estado, el valor del establecimiento y minas:

Resultando que en la misma junta presentó tambien una proposicion de satisfacer el 50 por 100 del total pasivo, despues de realizadas todas las existencias y créditos activos, para salvar de ese modo los intereses de los acreedores y los suyos propios, y habiéndose abstenido, en uso de su derecho, de tomar parte en la discusion D. Antonio Rovira y Borrel, liquidador de la razon social de *Antonio Tintó y compañía* y otros acreedores, quedó sin efecto dicha proposicion, por no llegar con mucho los créditos de los demás concurrentes á formar las tres quintas partes del total pasivo, y se procedió á la eleccion de Síndicos, recayendo por unanimidad en D. Teodoro Raynal, D. Luis Paoletti y D. Casimiro Fabra, el cual renunció despues el cargo:

Resultando que puestos los Síndicos en el ejercicio de sus funciones, dieron principio al inventario de los efectos, existencias, máquinas y demás de la sociedad fallida, y siéndoles indispensable para continuarle y comprobar la cuantía y verdad de los créditos pasivos, ántes de proceder á su exámen y reconocimiento en junta general, tener á la vista los libros de contabilidad, documentos y papeles que obraban en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de aquella ciudad con motivo de la causa formada á los gerentes que habian sido de la sociedad D. Lorenzo Haase y D. Francisco Castanys, pidieron que se mandase oficiar á dicho Juzgado para que los remitiese, así se acordó, y habiéndolo verificado, se entregaron á los Síndicos en 19 de Setiembre del mismo año de 1860:

Resultando que convocados nuevamente los acreedores á junta general para oir una proposicion de convenio ó *quita* que queria hacerles D. Francisco de Duran, se reunieron el dia 13 de Octubre siguiente bajo la presidencia del Juez comisario, con asistencia de los Síndicos, y de D. Miguel Mateu y D. Antonio Rovira y Borrel, acreedor el primero y como liquidador el segundo de la casa de *Antonio Tintó y compañía*, acreedora por la suma de 25.602 duros 167 milésimos, componiendo todos los concurrentes más de las tres quintas partes del total pasivo, y habiendo dado cuenta los Síndicos del estado de la administracion y no del expediente de calificacion por la imposibilidad de instruirle hasta entónces por haberse hallado los libros de contabilidad durante la ocupacion de bienes y formacion de inventario en poder del Juez de primera instancia del distrito del Pino, presentó D. Francisco Duran la proposicion de que la sociedad pagaria á sus acreedores un 50 por 100, mediante que estos remitieran en su favor el 50 restante de sus respectivos créditos, y que el pago se haria entregando un 25 por 100 dentro de 30 dias de aprobado este convenio y el 25 restante en pagarés á seis meses de plazo, obligándose el D. Francisco Duran solidariamente y en representacion de la sociedad, la cual hipotecaba especialmente su establecimiento con toda la maquinaria y minas, y obligaban para mejor garantía el desembolso á que se habian comprometido los socios:

Resultando que esta proposicion la aprobaron los concurrentes, inclusos los Síndicos, manifestando uno de estos, D. Teodoro Raynal, que entendia aprobarla con tal que acreedor alguno no percibiese más del 50 por 100 en la forma ofrecida, reservándose en otro caso los derechos que le compitiesen, y se nombró á propuesta de Rovira y Borrell á D. Miguel Mateu Interventor para concurrir á cuantas ventas y operaciones verificasen la razon fallida y su representante Duran, con obligacion de depositar su producto en el Banco de aquella ciudad ú otro establecimiento público para hacer el pago á los acreedores en la forma propuesta:

Resultando que acordada la publicacion del anterior convenio conforme á la ley, se presentó escrito en 22 del mismo mes por los Síndicos Raynal y Paoletti pidiendo se negase la aprobacion á dicho convenio, en la calidad que se atribuia D. Francisco Duran, ó al ménos se suspendiese hasta el resultado definitivo de la seccion de calificacion de la quiebra que debia ante todo formarse contra los gerentes de la sociedad fallida, con arreglo á las disposiciones de la ley, y con presencia de los datos existentes y demás de que hasta entónces no se tenia noticia:

Resultando que como fundamento de esta solicitud alegaron que en la memoria ó relacion presentada por Duran en la Junta del 27 de Junio se habia ocultado la mayor parte de las pertenencias sociales, y omitido partidas considerables de hierro que aparecian del inventario judicial, utensilios, maquinaria y efectos; que en la Junta del 13 de Octubre no se examinó ni discutió el estado que presentaron los Síndicos, dejando pasar desapercibida su lectura, por lo cual, y no saberse la existencia de los bienes del quebrado, ni haberse hecho definitivamente y conforme al Código la calificacion de la quiebra, no podia aprobarse la proposicion de convenio, ni aun pudo ser admitida, porque habiendo ejercido Duran, Castanys y Haase la gerencia, todos tres eran solidariamente responsables de sus actos, y su conducta debia regularse en la seccion quinta, y cuando constase el grado de culpabilidad que hubiesen contraido quedarian habilitados ó no para poder convenir con los acreedores; siendo otra razon más para determinarlo así la causa pendiente contra los mismos por estafa y fraudulencia en la Sociedad:

Resultando que el Tribunal de Comercio declaró por auto motivado de 2 de Noviembre que no habia lugar á admitirse la oposicion de los Síndicos ni á lo demás que solicitaban en su escrito, que se aprobaba en cuanto habia lugar el convenio hecho entre la Sociedad fallida y sus acreedores en la junta general celebrada en 13 de Octubre anterior, continuándose sin perjuicio la sustanciacion de la pieza de calificacion de quiebra:

Resultando que los Síndicos insistieron en que por entónces se dejase sin efecto la aprobacion del convenio acordada en el anterior auto, ó en otro caso, se les admitiese los recursos de nulidad y subsidiaria apelacion que de él interponian, y por otrosí pidieron se pusiera testimonio del escrito que habian presentado en la calificacion de la quiebra para que se declarase fraudulenta ó de cuarta clase, alegando haber mediado colusion entre el deudor y el acreedor representante de la Sociedad en liquidacion *Tintó y compañía*, concurrente á la Junta, para votar en favor del convenio:

Resultando que para justificar la colusion presentaron una escritura otorgada en el mismo dia 13 de Octubre por D. Miguel Rovira y Borrell, D. Juan Catalán, D. Pablo María Tintoré y D. José Monteys, liquidadores los dos primeros é individuos los últimos de la Comision inspectora de la expresada Sociedad de *Tintó y compañía*, y por Don Miguel Mateu, por la cual, refiriendo la proposicion que se iba á presentar en aquel dia á la junta general de acreedores de Castanys y compañía se comprometieron los primeros á aprobarla con la modificacion de que se nombrase al Mateu Interventor, y que todas las cantidades que se realizasen se depositasen en el Banco de aquella ciudad para el pago de acredores, y el D. Miguel Mateu se obligó á que fuese cualquiera la cantidad que correspondiese cobrar de Castanys y compañía por el 50 por 100 de sus créditos, les pagaria 17.500 duros en la forma que pasó á expresar:

Resultando que en su vista proveyó un auto el Tribunal de Comercio en 1.º de Diciembre declarando no haber lugar á dejar sin efecto el de 2 de Noviembre, ni al recurso de nulidad que del mismo se interponia, admitiendo el de apelacion en solo el efecto devolutivo, y denegándose en el estado de los autos lo pedido en el otrosí:

Resultando que habiendo designado los Síndicos los insertos que debian comprenderse en la compulsa, entre ellos el escrito incoando la calificacion de la quiebra como de cuarta clase y la expresada escritura de 13 de Octubre de 1850, se dictó el auto de 23 de Enero de 1861 denegando la insercion de estos particulares, y de esta negativa interpusieron apelacion que les fué admitida en un solo efecto:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de las anteriores apelaciones y de otra que tambien dedujeron los Síndicos de un auto de 14 de Abril siguiente, por el que á instancia de Duran, se mandó, entre otras cosas, extender la escritura pública de convenio con sujecion al acta de 13 de Octubre de 1860, se sustanciaron en la Sala primera, la cual teniendo presente la pieza quinta ó expediente de calificacion, pronunció sentencia en 19 de Mayo de 1862, que confirmó en súplica con las costas la Sala segunda en 13 de Abril de 1863, revocando el primer auto apelado y declarando haber lugar á admitir la oposicion hecha al convenio por los Síndicos, mandaba se sustanciase la misma con arreglo á derecho, suspendiendo providenciar sobre la aprobacion de aquel hasta las resultas del expediente de calificacion, con lo que y la traida de los autos de la seccion quinta para mejor proveer, daban por decididas las otras apelaciones pendientes:

Resultando que contra este fallo interpuso Duran recurso de injusticia notoria por haberse quebrantado en su concepto los artículos 1.160 del Código de Comercio y el 200 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, puesto que la oposicion hecha por los Síndicos no era admisible, en cuanto á que en el acto de la junta habian asentido al convenio, y nádie podia dirigirse contra sus hechos propios, con la particularidad de que los acreedores estaban conformes en que se aprobase el convenio:

Que en el acta de la junta no podia darse cuenta del expediente de calificacion, conforme lo exigia el art. 1.152 del Código, porque aún no se habia empezado, siendo seguro que si los acreedores hubiesen abrigado algun recelo no habrian aceptado el convenio sin prévia noticia del resultado de la quiebra:

Que segun el art. 1.161 del Código los Síndicos habian de pedir la declaracion de quiebra de cuarta ó quinta clase ántes del convenio, y que si no se interpretase así el artículo, pugnaria su disposicion con el citado 200 de la ley de Enjuiciamiento, segun el cual no se admitiria la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultase haber asentido en ella al convenio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa;

Considerando que el éxito de los convenios entre el quebrado y sus acreedores cuando la quiebra no está calificada, depende del resultado definitivo del expediente separado de calificacion, excepto el caso consignado en el art. 1.145 del Código de Comercio que no es el de este litigio; y que debe suspenderse la aprobacion de tales convenios si los Síndicos de la quiebra hubiesen solicitado que se declarase fraudulenta, quedando nulos de derecho, si así se resolviese, sin necesidad de oposicion alguna por parte de los acreedores:

Considerando que aunque retardado el expediente de calificacion por causas ajenas y superiores á la voluntad de los Síndicos todavia pendiente la aprobacion del convenio de un modo que causase ejecutoria y tenido aquel á la vista en la segunda instancia, consta en él que aquellos han pedido la declaracion de cuarta clase; y que por consiguiente segun lo expuesto anteriormente, con arreglo al art. 1.161 del citado Código procederia la suspension del convenio de 13 de Octubre, aun cuando no existiera la oposicion deducida por los Síndicos en su recurso de 23 del mismo mes:

Considerando que haya sido la que fuere la causa de aquella retardacion, es lo cierto que al celebrarse el convenio no se dió cuenta en la junta del estado del referido expediente, ni al acordarse su aprobacion en 2 de Noviembre siguiente se tuvo este á la vista, faltando en uno y otro caso á lo terminantemente establecido en los artículos 1.152 del Código y 205 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Considerando que sobre la cualidad de acreedores á que únicamente se refiere el art. 200 de dicha ley, residen en los Síndicos facultades y obligaciones especiales en cuyo leal ejercicio descansan los derechos é intereses de la masa comun, debiendo seguirse con su audiencia el expediente de calificacion y su legítima personalidad y su gestion están reconocidas en todas las disposiciones referentes á la seccion quinta; y que por tanto las reclamaciones que con tal carácter entablaren están fuera del propósito y letra del citado art. 200 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando por todo lo expuesto que no son aplicables al caso presente el art. 1.160 del Código ni el 200 de la ley, invocados en el recurso, y que no tiene fundamento legal lo alegado por el recurrente respecto á la contradiccion que resultaria entre lo establecido en el art. 1.161 y en el 200 ya citados, porque sus prescripciones son claras y se refieren á casos y fines completamente distintos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por Don Francisco Duran, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Eduardo Elío.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Marzo de 1865.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

El dia 4 de Mayo próximo, á las doce del mismo, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Sevilla para contratar el suministro de carbon de pino destinado al consumo de dicho establecimiento durante el año económico de 1865-66, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Superintendencia, y al tipo máximum admisible de 6 rs. la arroba.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 28 de Marzo de 1865.=El Director general, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbon de pino necesario en la Casa de Moneda de Sevilla durante el año económico de 1865-66, se compromete á cumplirlas y á entregar dicho surtido al precio de.... (expresado por letra) la arroba de carbon de pino.

(Domicilio, fecha y firma.)

El dia 8 de Mayo próximo, á las doce del mismo, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Sevilla para contratar el suministro de carbon de cok destinado al consumo de dicho establecimiento durante el año económico de 1865-66, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Superintendencia y al tipo máximum admisible de 12 rs. y 30 cénts. cada quintal.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 28 de Marzo de 1865.=El Director general, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbon de cok necesario en la Casa de Moneda de Sevilla durante el año económico de 1865-66, se compromete á cumplirlas y á entregar dicho surtido al precio de..... (en letra) cada quintal.

(Domicilio, fecha y firma.)

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 8 de Mayo próximo, á la una, se celebrará subasta pública en las minas de Almaden, ante el Superintendente de aquel establecimiento para contratar el surtido de la obra de tejera que se considera necesaria en las referidas minas durante el año próximo económico de 1865-66, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en las expresadas minas, y bajo los precios máximos admisibles siguientes: 33 rs. por cada cien labores ó piezas de ladrillos sesquiálteros: 12 rs. por cada id. id. paboneros: 18 rs por cada id. id. de tejas comunes: 128 rs. por cada id. id. de baldosas de media vara en cuadro: 70 reales por cada id. id. de cabeza para los hornos de Idria: 75 rs. por id. id. para las enjutas de los mismos hornos: 57 rs. por id id. de ladrillos ó cuñas para las redes de los hornos antiguos: 55 rs. por id. id. de albardilla gruesa para los intermedios de las redes de los hornos de Idria: 70 rs. por cada id. id. para ángulos y capielas: 18 reales por cada id. id. de arco: 74 rs. por cada id. id. de cubo de marca mayor para los hornos antiguos: 35 rs. por cada id. id. de forro para los hornos de Idria: 13 rs. por cada id. id. para los hornos antiguos: 120 rs. por cada idem id. de portadas comunes: 166 rs. por cada id. idem para los hornos de Idria; y 156 rs. por cada id. id. de red para los hornos antiguos, haciéndose las bajas tan solo al ciento de ladrillos sesquiálteros, y quedando subsistentes todos los demás tipos.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de ladrillos y demás obras de tejera necesaria para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1865-66, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... reales por cada ciento de ladrillos sesquiálteros, quedando subsistentes todos los demás tipos que contiene la condicion 7.ª

(Domicilio, fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Marzo de 1865.=El Director general, José Magáz.

Junta consultiva de la Armada.

RECTIFICACIONES.

En el modelo de proposicion referente al pliego de condiciones para el suministro de 15.500 quintales de cáñamo en rama para jarcia que se consideran necesarios en el arsenal de Cartagena durante el año económico de 1865 á 66, publicado en la GACETA de 16 del actual, donde dice en su segunda línea *á nombre*, debe leerse *ó á nombre*.

En el modelo de proposicion perteneciente al segundo pliego de condiciones para el suministro de 800 quintales de cáñamo en rama para tejidos, inserto en el referido periódico oficial del citado dia, donde dice *ó comprension tal*, debe leerse *ó compañía tal*.

Madrid 31 de Marzo de 1865.=Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

Don José María Diego de Leon, Conde de Belascoain, Alcalde-Corregidor de Madrid, &c. &c.

Hago saber:

Siendo repetidas las quejas que llegan á mi autoridad de los abusos que se cometen en los teatros por algunos concurrentes á ellos que, olvidándose de los miramientos debidos á la distinguida sociedad que los frecuenta, se permiten fumar, molestando con esta demasía al público en general, y especialmente á las señoras; y demostrando su reprobacion á los actores con gritos y otras maneras impropias de toda persona culta, me he visto en la necesidad de recordar por medio del presente los artículos de las Ordenanzas municipales que hacen referencia á este género de faltas, á fin de que sean estrictamente observados.

Art. 53. Los concurrentes á los teatros, sin distincion de clase, se abstendrán de fumar dentro de la sala ni en los aposentos, corredores ni escaleras, y solo podrán hacerlo en la pieza destinada al efecto.

Art. 54. Tambien se prohibe dar golpes en el suelo ó bancos con bastones ó paraguas, ni proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen órden, sosiego y diversion del público.

Ar. 55. Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados.

Todos los dependientes de la Autoridad, que de su órden asisten á los espectáculos públicos, están encargados del exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, y los de las empresas teatrales obligados á denunciar á aquellos las faltas que observen: si contra lo que es de esperar de la urbanidad de este vecindario ocurriese algun caso de infraccion, será penado con arreglo á la ley.

Madrid 31 de Marzo de 1865.=El Conde de Belascoain.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El dia 29 del próximo mes de Abril, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Navalcarnero ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuacion sitas en término de Villamanta, procedentes de su beneficencia, en quiebra de D. Manuel Rodriguez Illeras por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 567 del inventario.—Una tierra camino del Alamo. Linda N. camino de Valmojado, M. id. de Casarubios, L. tierra de la Hacienda y P. Romualdo Crespo; de cabida 3 fanegas y 5 estadales: tipo para la subasta 360 rs.; se pagan al contado 200.

Núm. 513 del id.—Idem en los pinos. Linda N. Francisco Navarro, M. Manuel Toledo, L. tierra de Propios y P. camino de Navalcarnero; de cabida 6 fanegas, 2 celemines y 14 estadales: tipo para la subasta 2.250 rs.; se pagan al contado 1.250.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que los rematantes satisfarán al contado respectivamente las cantidades que se halla adeudado el quebrado, y el resto, hasta la totalidad del remate, lo verificarán en tantos plazos iguales con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que faltan por realizar de la primera venta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 15 de Marzo de 1865.=El Administrador principal, Tomás Mojados. 4528

El dia 29 del próximo mes de Abril, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Getafe ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de una finca que se designa á continuacion, sita en término de Leganés, procedente de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Colandrea, por los tipos que se señalan con arreglo á lo prevenido en Real órden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 3025 del inventario.—Una tierra en los Llanos. Linda N. Pedro Alonso, M. camino de Las Lagunas, L. vecinos de Leganés y P. la del núm. 5; de cabida 4 fanegas: tipo para la subasta 6.750 rs.; se pagan al contado 3.750.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará la cantidad al contado que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate, lo verificará en tantos plazos iguales cuantos sean los pagarés que faltan por realizar de la primera venta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 15 de Marzo de 1865.=El Administrador principal, Tomás Mojados.

El dia 29 del próximo mes de Abril, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Navalcarnero ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de la finca que se designa á continuacion, sita en término de Villamanta, procedente de sus Propios, en quiebra de D. Pedro Ruiperez, por los tipos que se señalan con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 2.127 del inventario.—Una tierra llamada Pradera del Arroyo. Linda N. y L. el arroyo, M. Monte Rubilla, y P. Dehesa Naizcosa; de cabida 2 fanegas y 11 celemines: tipo para la subasta 451 rs.; se pagan al contado 251.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate, lo verificará en tantos plazos iguales con el intérvalo de un año, cuantos sean los pagarés que faltan por realizar de la primera venta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 15 de Marzo de 1865.=El Administrador principal, Tomás Mojados.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorando la residencia de Ramon Gonzalez, ó la de sus herederos, se les invita por el presente para que en el término más breve se personen en el Negociado de Hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 30 de Marzo de 1865.=Eduardo Gonzalez Crespo. 4602

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 17 del actual para ejecutar la excavacion que falta en el terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito de aguas del Canal de Isabel II, en el Campo de Guardias, se anuncia nuevamente dicha subasta para el dia 10 de Abril próximo, la que tendrá lugar á la una de la tarde, verificándose en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle del Clavel, núm. 13, cuarto segundo de la derecha, ante una comision del mismo Consejo, y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribucion interior.

El presupuesto actual de la obra que se subasta asciende á 724.030 rs. 12 cénts., al precio de 4 rs. 84 céntimos que señala como término medio al metro cúbico de excavacion en las diferentes profundidades, extraccion y colecacion de las tierras, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 6 de Febrero próximo pasado; cuyo documento, planos, pliego de condiciones y observaciones para el acto de la subasta se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, insertándose á continuacion el modelo á que han de ajustarse los licitadores en las proposiciones que presentaren.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 31 de Marzo de 1865.=El Presidente, Marqués del Socorro.=El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Modelo para la licitacion.

D. ....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Marzo de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la parte de excavacion que falta del terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito para las aguas del Canal de Isabel II, en el Campo de Guardias, extraccion y colocacion de la tierra, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) reales vellon..... céntimos el metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente). —3

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 8.000 rs. al autor, ya pertenezca ó no á la Biblioteca, de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos, que no han de bajar de 30, relativos á escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos é importantes respecto á escritores ya conocidos que figuran en nuestras biografías; indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Y otro de 6.000 rs. para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de índole análoga; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que verse la monografía.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo cree conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su exámen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año, debiendo dirigirse con sobre al Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán recoger los interesados, si gustan, con el recibo del mismo establecimiento, pero no podrán retirar los trabajos que hubieren presentado en la Secretaría ántes de que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los primeros domingos del mes de Enero de 1866, anunciándose con la debida anticipacion.

Madrid 28 de Enero de 1865.=De órden del Sr. Director, el Secretario, Genaro Alenda. —2

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Tresjuncos, dotada con el haber anual de 2.500 rs. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios para obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezca insertó por primera vez en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; en inteligencia de que serán preferidos por el órden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 20 de Marzo de 1865.=El Secretario encargado del Gobierno, Tomás Domingnez. 4551—1

Gobierno de la provincia de Navarra.

Sa halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba el empleo de Secretario del Ayuntamiento del Valle de Erro, dotado con el sueldo de 1.500 rs. vn. pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la publicacion por primera vez de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 7 de Marzo de 1865.=Juan Pedro de Abarrátegui. 4566—1

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría de Ayuntamiento del Pozuelo de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia, trascurrido el cual se proveerá en el que reuna las circunstancias que se exigen para su desempeño.

Ciudad-Real 21 de Marzo de 1865.=Agustin Salido. 4548—1

Gobierno de la provincia de Huesca.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 4 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el dia 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho de este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de esta provincia de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja, por lo ménos, en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Huesca 14 de Marzo de 1865.=Bernardo Lozano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca, con fecha..... de..... de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el exponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
Carretera de Madrid á la Junquera.—Trozo único.—Desde el kilómetro 395 al 400, ámbos inclusive, cuya longitud es de 6 kilómetros.....	24.540,39
Idem de Zaragoza á Canfranc.—Id. 1.º—Desde el

tenten como postores á ella deberán depositar los pliegos de sus proposiciones en la caja-buzon que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno, ó bien dirigirlos al mismo por el correo con expresion de su contenido.

Se fija el tipo de 31.534 rs. anuales, bajo el que deberán girar las proposiciones.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar el remate; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar á sorteo.

No se admitirá proposicion en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el *Boletin*; siendo inadmisible cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la más beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito de 8 000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de esta provincia todo el tiempo que dure el contrato. Exceptúase de esta obligacion el actual empresario, por tener ya existente dicho depósito.

Tarragona 29 de Marzo de 1865.=Bernabé Lopez Bago.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone imprimir y circular el *Boletin oficial* de esta provincia en todo el próximo año económico de 1865 á 1866 por la cantidad de..... reales vellon, y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en dicho periódico oficial.

(Domicilio, fecha y firma del proponente)

4614

Gobierno de la provincia de Toledo.

En virtud de las disposiciones vigentes, el dia 1.° de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia con las formalidades prevenidas la subasta del *Boletin oficial* de esta provincia para el próximo año económico de 1865 á 1866, con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el *Boletin* de esta provincia correspondiente al dia de la fecha.

Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en la subasta han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito de 12.000 reales en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá íntegra en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato; exceptuándose de esta obligacion al actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el dia el expresado depósito como fianza de su contrata.

Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 33.500 rs., debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte á quien haya de adjudicarse la publicacion del *Boletin*; pero si la proposicion fuere hecha por el actual empresario, será este preferido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el *Boletin oficial* de la provincia de Toledo los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1865 á 1866, por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

Toledo 30 de Marzo de 1865.=El Gobernador, José Corzo. 4645

Ayuntamiento constitucional de Azuaga.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número doble de mayores contribuyentes, y en sesion ordinaria del dia 25 de Febrero, acordó la creacion de tres plazas de Médicos-cirujanos, dos de primera clase con el sueldo de 4.000 rs. cada una, y uno de tercera con el de 2.000, como tambien otras dos de farmacéuticos de primera con el sueldo de 2.000 rs. cada una por la asistencia del número de familias pobres que á cada cual señala el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, satisfaciéndose aquella asignacion del fondo municipal por trimestres vencidos, con más los 20, y los 10 rs. por cada familia pobre que exceda de aquel número. Estas plazas se han de proveer para el 1.° de Julio próximo en que ha de empezar el contrato, terminando este en 30 de Junio de 1868, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo unos y otros Facultativos celebrar contratos alzados con los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas de su carrera y servicios prestados en ella á la Alcaldía ó Secretaría de esta villa en el término de 30 dias, á contar desde que aparezca inserto el presente en el *Boletin* y GACETA oficial.

Azuaga 2 de Marzo de 1865.=El Presidente, Antonio Ponce de Leon.=Antonio Chacon y Algora, Secretario.

4606

Ayuntamiento constitucional de Laracha.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 5.110 rs.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia, siempre que reunan las cualidades de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Laracha 13 de Marzo de 1865.=Domingo Landeira.

4547—1

Alcaldía constitucional de Alany.

Vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, el Ayuntamiento que presido, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, ha acordado su provision, la que tendrá lugar el dia que terminen los 30 de la insercion del presente en el *Boletin oficial* y en la GACETA. Este partido se ha declarado de tercera clase, segun su vecindario; su dotacion consiste en 2.000 rs. pagados por semestres vencidos de los fondos provinciales, segun reglamento de 29 de Julio de 1849, y el producto de las igualas ó contratos particulares que el Profesor concierte con los vecinos, que segun el que verificó el último Profesor asciende á 8 500 rs.; habiendo de prestar asistencia gratuita á 25 familias pobres que el Ayuntamiento designará. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía.

Alany y Marzo 6 de 1865.=El Alcalde, Francisco Llaves Solís. 4605

Alcaldía constitucional de Yeste.

D. José Mañas, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste.

Por el presente hago saber que se halla vacante en esta poblacion, compuesta de 1.446 vecinos y 6.464 habitantes, dos plazas de Médico-cirujano titulares, con el sueldo anual de 4.000 rs. vn. cada una, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los Profesores agraciados contraerán la obligacion de asistir en ámbas Facultades hasta 200 familias pobres por cada plaza, percibiendo 20 rs. por cada familia que exceda de este número, prestando además los servicios que les señala el reglamento orgánico de partidos médicos de 3 de Noviembre del año último y ley de Sanidad vigente; quedando en libertad aquellos funcionarios de celebrar con los vecinos que no tengan obligacion de asistir los convenios particulares que gusten.

El contrato con el Ayuntamiento principiará á regir en 1.° de Julio del próximo año economico de 1865 á 66, y durará el tiempo que se estipule en la escritura de obligacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañando á aquellas una relacion que exprese su edad, estado, títulos académicos, méritos contraidos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado, y los años que llevan de práctica y en qué puntos.

Dado en Yeste á 21 de Marzo de 1865.=José Mañas.=Por su mandado, José Lopez Amo, Secretario interino.

4603

Alcaldía constitucional de Sariñena.

Autorizado el Ayuntamiento de esta poblacion, asociado de un doble número de mayores contribuyentes, para crear dos plazas de titulares de primera clase y por el tiempo que mediara desde 1.° de Julio próximo al 28 de Setiembre de 1867, la una de Médico puro y la otra de Cirujano separadamente, abre concurso á esta provision por el término de 30 dias, que comenzará á correr desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en cuyo término podrán los pretendientes dirigir al Alcalde Presidente sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas. La dotacion señalada á ámbas plazas es de 2.666 reales anuales, la primera y 1.334 la segunda, por la obligacion de visitar á 200 familias pobres, y de 20 rs. más por cada una que exceda de este número, y se les satisfará con cargo al presupuesto municipal en cuatro plazos iguales que vencerán en el último dia de cada trimestre.

Sariñena 12 de Marzo de 1865.=El Alcalde, Julian Clavería. 4580

Alcaldía constitucional de Lillo.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Lillo, provincia de Toledo. La poblacion consta de 720 vecinos; dista de la corte 14 leguas, y 11 de la capital de provincia.

La dotacion ha de consistir, desde que el electo tome posesion hasta fin de Junio inmediato, en la cantidad correspondiente á razon de 800 rs. anuales pagados del fondo municipal, con obligacion por parte del Farmacéutico de suministrar gratis medicinas á 60 familias pobres; y desde 1.° de Julio próximo en adelante, en que cesará esta obligacion, percibirá por residencia 2.000 rs. anuales, con más el valor de las recetas que necesiten 200 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lillo 14 de Marzo de 1865.=El Alcalde, Pablo Muñoz Alcon.=El Secretario, Juan José de Torres. 4366

Comisaría de Guerra de la Fábrica de armas de fuego de Oviedo.

El Comisario de Guerra Interventor de esta Fábrica de armas portátiles.

Hace saber que debiendo procederse á la adquisicion de 17.000 escalabones de madera de nogal para cajas de carabina en virtud de Real órden de 14 de Diciembre último se convoca á una segunda pública licitacion, que deberá tener lugar ante la Junta económica de esta Fábrica el dia 6 de Abril próximo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los contratistas podrán subastar dentro del total expresado el número de lotes de á 1.000 escalabones que á cada uno convenga.

2.ª Podrán presentarlos en tablones que únicamente se plantillarán con sujecion al escantillon facilitado á cada uno de ellos por el establecimiento, ó bien sueltos y perfilados segun la mencionada plantilla.

3.ª El grueso de los escalabornes y de los tablones será precisamente de 58 milímetros.

4.ª Los escalabornes y tablones se presentarán en esta Fábrica, donde sufrirán un reconocimiento á presencia del contratista ó de un delegado suyo, no admitiendo de los primeros los que aunque exentos de torceduras y defectos de toda clase tengan cortada la fibra en la region correspondiente á la garganta, ni más marcas en los segundos que las resultantes de plantillar en la direccion de la fibra, salvando toda clase de defectos, como nudos, grietas, venteaduras, señales de descomposicion &c. &c.

5.ª La entrega de los escalabornes sueltos ó en tablon que cada contratista subaste se hará por cuartas partes cuando ménos y el total durante los cuatro años económicos próximos venideros, pudiendo no obstante presentar mayor número cada vez si así conviniese al contratista.

6.ª Los gastos de remocion precisos para la plantillacion serán de cuenta de los contratistas: cuando estos presenten tablones al reconocimiento, podrán retirar los que á su juicio no contengan el número de escalabornes necesarios para indemnizarse de los gastos ocasionados: estos tablones se marcarán por ámbos costados con una señal, bastante profunda para evitar sean plantillados más de una vez.

7.ª Verificada una ó más plantillaciones, se entregará al contratista una papeleta expresiva del número de escalabornes de recibo, y por esta se le abonará su importe en la clase de moneda existente en caja. Los contratistas no podrán reclamar los desperdicios ó sobrantes de los tablones plantillados y admitidos en el establecimiento.

8.ª El precio límite que ha de servir de tipo para este remate será el de 9 rs. por cada escalaborne ó marca de él en tablon, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de dicha cantidad.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que habrán de quedar en poder del Presidente de la subasta cuando ménos media hora ántes de la fijada para dar principio al acto, y no podrán retirarse una vez entregados.

10. Para extender las proposiciones se observará el siguiente modelo, que habrá de suscribir con el licitador el fiador exigido por la condicion 15; no admitiéndose las que presenten modificaciones, cláusulas condicionales, raspaduras ó guarismos.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para la subasta de 17.000 escalabornes de nogal para cajas de carabina, modelo de 1857, me comprometo á presentar tantos lotes de á 1 000 con arreglo á ellas en la Fábrica de armas de Oviedo al precio de tantos.... reales tantos.... céntimos.

(Firma del fiador.)

(Fecha y firma del licitador)

11. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

12. El compromiso de los rematantes principia desde la adjudicacion de este servicio, y solo quedarán relevados de él en el caso que no recaiga dicha superior aprobacion.

13. El órden de preferencia con que se admitirán las proposiciones será al siguiente:

1.° Cuando los licitadores ofrezcan el total servicio, se atenderá la proposicion de menor precio. En caso de empate se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora entre los autores de las proposiciones que le causaren adjudicando el remate á la más ventajosa si alguno de ellos la modifica, y recurriendo en otro caso á la suerte.

2.° Cuando no haya licitadores para el total servicio, se atenderá primeramente á las proposiciones de menor precio; y si no se completase con ellas el acopio se resumirá sucesivamente hasta lograrle, ó por lo ménos aproximarse á ello, á las de precio inmediatamente superior sean ó no iguales en este y en el número de escalabornes ofrecidos; mas si para completar dicho acopio hubiese que acudir á proposiciones de igual precio que reunidas excediesen del resto de aquel, se preferirá al de mayor número que habrá de reducirse al precio para satisfacerle. Si no ocurriese esta especial circunstancia, y hubiese proposiciones iguales en precio y número, contenderán sus autores entre sí á la voz ó se apelará á la suerte como en el caso anterior; y si con los lotes del favorecido por esta no se cubriese el número total de escalabornes, se entenderá que los no favorecidos son adjudicatarios por partes iguales de los restantes hasta el total del acopio.

14. El contratista depositará en la Caja de este establecimiento el 10 por 100 del valor á que asciendan las entregas en almacenes, cuyo depósito le será devuelto al terminar su contrata si la cumple con sujecion á estas condiciones.

15. Si el contratista no entregase dentro de las épocas prescritas los escalabornes con las circunstancias requeridas para su admision, podrá la Fábrica adquirirlos por sí misma y por cuenta del contratista, quien deberá abonar la diferencia de precios; y por si el depósito en Caja no alcanzase á cubrir esta diferencia, presentará fiador abonado que responda del resultado de la liquidacion, y de los daños y perjuicios, de la obligacion de visitar á 200 familias pobres, y de 20 rs. más por cada una que exceda de este número, y se les satisfará con cargo al presupuesto municipal en cuatro plazos iguales que vencerán en el último dia de cada trimestre.

Sariñena 12 de Marzo de 1865.=El Alcalde, Julian Clavería. 4580

Alcaldía constitucional de Lillo.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Lillo, provincia de Toledo. La poblacion consta de 720 vecinos; dista de la corte 14 leguas, y 11 de la capital de provincia.

La dotacion ha de consistir, desde que el electo tome posesion hasta fin de Junio inmediato, en la cantidad correspondiente á razon de 800 rs. anuales pagados del fondo municipal, con obligacion por parte del Farmacéutico de suministrar gratis medicinas á 60 familias pobres; y desde 1.° de Julio próximo en adelante, en que cesará esta obligacion, percibirá por residencia 2.000 rs. anuales, con más el valor de las recetas que necesiten 200 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lillo 14 de Marzo de 1865.=El Alcalde, Pablo Muñoz Alcon.=El Secretario, Juan José de Torres. 4366

Comisaría de Guerra de la Fábrica de armas de fuego de Oviedo.

El Comisario de Guerra Interventor de esta Fábrica de armas portátiles.

Hace saber que debiendo procederse á la adquisicion de 17.000 escalabones de madera de nogal para cajas de carabina en virtud de Real órden de 14 de Diciembre último se convoca á una segunda pública licitacion, que deberá tener lugar ante la Junta económica de esta Fábrica el dia 6 de Abril próximo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los contratistas podrán subastar dentro del total expresado el número de lotes de á 1.000 escalabornes que á cada uno convenga.

2.ª Podrán presentarlos en tablones que únicamente se plantillarán con sujecion al escantillon facilitado á cada uno de ellos por el establecimiento, ó bien sueltos y perfilados segun la mencionada plantilla.

3.ª El grueso de los escalabornes y de los tablones será precisamente de 58 milímetros.

4.ª Los escalabornes y tablones se presentarán en esta Fábrica, donde sufrirán un reconocimiento á presencia del contratista ó de un delegado suyo, no admitiendo de los primeros los que aunque exentos de torceduras y defectos de toda clase tengan cortada la fibra en la region correspondiente á la garganta, ni más marcas en los segundos que las resultantes de plantillar en la direccion de la fibra, salvando toda clase de defectos, como nudos, grietas, venteaduras, señales de descomposicion &c.

4.ª La entrega de los escalabornes en tablon que cada contratista subaste se hará por cuartas partes cuando ménos, y el total durante los cuatro años económicos próximos venideros, pudiendo no obstante presentar mayor número cada vez si así conviniese al contratista.

5.ª Los gastos de remocion precisos para la plantillacion serán de cuenta de los contratistas: de los tablones presentados al reconocimiento podrán retirar los que á su juicio no contengan el número de escalabornes necesarios para indemnizarse de los gastos ocasionados: estos tablones se marcarán por ámbos costados con una señal bastante profunda para evitar que sean plantillados más de una vez.

6.ª Verificada una ó más plantillaciones, se entregará al contratista una papeleta expresiva del número de escalabornes de recibo, y por ella se le abonará sus importes en la clase de moneda que exista en caja. Los contratistas no podrán reclamar los desperdicios ó sobrantes de los tablones plantillados y admitidos por el establecimiento.

7.ª El precio límite que ha de servir de tipo para este remate será el de 10 rs. por cada marca ó escalaborne en tablon, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de esta cantidad

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que habrán de quedar en poder del Presidente de la subasta cuando ménos media hora ántes de la fijada para dar principio al acto, y no podrán retirarse una vez entregados.

9.ª Para extender las proposiciones se observará el siguiente modelo, que habrá de suscribir con el licitador el fiador exigido por la condicion 14; no admitiéndose las que presenten modificaciones, cláusulas condicionales, raspaduras ó guarismos.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para la subasta de 62.000 escalabornes de fusil en tablones de nogal, me comprometo á presentar tantos lotes de á 1.000 con arreglo á ellas en la Fábrica de armas de Oviedo al precio de..... reales.... céntimos.

(Firma del fiador.—Fecha y firma del licitador.)

10. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

11. El compromiso de los rematantes principia desde la adjudicacion de este servicio, y solo quedarán relevados de él en el caso de que no recayese otra superior aprobacion.

12. El órden de preferencia con que se admitirán las proposiciones será el siguiente:

1.° Cuando los licitadores ofrezcan el total servicio, se atenderá la proposicion de menor precio. En caso de empate, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora entre los autores de las proposiciones que le causaren, adjudicando el remate á la más ventajosa si alguno de ellos modifica, y recurriendo en otro caso á la suerte.

2.° Cuando no haya licitadores para el total servicio, se atenderá primeramente á las proposiciones de ménos precio, y si no se completase con ellas el acopio, se recurrirá sucesivamente hasta lograrlo, ó por lo ménos aproximarse á ello, á las de precio inmediatamente superior, sean ó no iguales en este y en el número de escalabornes ofrecido; mas si para completar dicho acopio hubiese que acudir á proposiciones de igual precio que reunidas excediesen del resto de aquel, se preferirá la de mayor número que habrá de reducirse al precio para satisfacerle; si no ocurriese esta especial circunstancia, y hubiese proposiciones iguales en precio y número, contenderán sus autores á la voz, ó se apelará á la suerte como en el caso anterior; y si con los lotes del favorecido por esta no se cubriese el número total de escalabornes, se entenderá que los no favorecidos son adjudicatarios por partes iguales de los restantes hasta el total del acopio.

13. El contratista depositará en la Caja de este establecimiento el 10 por 100 del valor á que asciendan las entregas en almacenes, cuyo depósito le será devuelto al terminar su contrata si la cumple con sujecion á estas condiciones.

14. Si el contratista no entregase dentro de las épocas prescritas los escalabornes en las circunstancias requeridas para su admision, podrá la Fábrica adquirirlos por sí misma y por cuenta del contratista, quien deberá abonar la diferencia de precios; y por si el depósito en Caja no alcanzase á cubrir esta diferencia, presentará fiador abonado que responda del resultado de la liquidacion y de los daños y perjuicios que bajo cualquier concepto ocasione su falta de cumplimiento.

15. El contratista y su fiador quedan sujetos al Juzgado de artillería para todo lo que tenga relacion con esta subasta.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en este servicio concurran el indicado dia 6 de Abril á presentar sus proposiciones, bien por sí ó por persona suficientemente apoderada con los demás requisitos que contienen las anteriores condiciones.

Oviedo 3 de Marzo de 1865.=Valentin Isabel y Estéban. 4063

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Víctor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Trascurrido el término por que se pusieron primeros edictos sin haberse presentado en este Juzgado y á continuacion del juicio en el mismo promovido con motivo de la muerte abintestato de Doña María Cano ninguna persona que se creyese con derecho á heredarla, he acordado poner el presente segundo edicto con el propio fin por el término de 20 dias.

Segovia 28 de Marzo de 1865.=Víctor Lopez de María.=El actuario Miguel Gomez. 4581

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y emplaza nuevamente á la Sra. Doña María Agustina Muñoz Caballero, Condesa de Loma, ó sus herederos y causa-habientes, para que dentro de 15 dias que por segundo término se les concede, á contar desde el siguiente á la insercion del presente en la GACETA del Gobierno, sin incluir aquellos en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito para contestar la demanda propuesta por D. Francisco Lopez, Presbítero, y D. José María Hermoso, como albaceas de Doña María Luisa Bermudo, viuda de D. Francisco Sergean y Mendivil, sobre que se declare prescrita la hipoteca constituida á favor de la Doña María Agustina Muñoz Caballero sobre la hacienda nombrada de San Rafaél, término de la villa de Castilleja de la Cuesta, por escritura fecha 12 de Enero de 1788; pues pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 24 de Marzo de 1865.=Manuel Avello Valdés.=El Escribano actuario, Antonio de Palacio. 4590

El Licenciado D. José María Cortés, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo á los herederos de D. Mariano Baldovino Blanco, á sus causa-habientes por cualquier título universal ó particular, y á los interesados por cualquier concepto en las tres cuartas partes de los bienes respectivos á la mitad de los que dotan el vínculo y patronato fundado por D. Estéban Blanco en esta ciudad y año de 1683, y de los cuales fué último poseedor el referido D. Mariano, para que en el preciso término de cuatro meses, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito acreditando sus personalidades y ejerciendo sus derechos en el juicio de division de dichos vínculos y patronato.

Cádiz 21 de Marzo de 1865.=Licenciado José María Cortés.=Bartolomé Rivera. 4587

En virtud de mandamiento de ejecucion despachado por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendado por el actuario Don Olallo Mejía, y expedido en méritos de demanda ejecutiva formulada por D. Daniel O-Ryan contra D. Guillermo Wilton, de nacion inglés, se hace público que ignorándose su actual vecindad, y siendo esta corte su último domicilio, ha sido requerido al pago de 5.456 rs., sus intereses y costas, el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta villa, el que ha manifestado no tener fondos algunos del ejecutado Sr. Wilton. Y en cumplimiento de la ley se anuncia en los periódicos oficiales de esta villa; en inteligencia que seguidamente se procederá al embargo de bienes que aparezcan de la propiedad del dicho deudor, sin otro requerimiento de pago. 4582

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñiz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Roldán y Terán, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido D. Julian Heredia sobre pago de maravedís; bajo apercibimiento de declararle en rebeldía y de seguirse los autos con los estrados del Juzgado.

Madrid 28 de Marzo de 1865.=El Escribano, Lope Montalvo. 4589

En virtud de providencia, fecha 24 del actual, dictada por el Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en autos á instancia de D. Francisco Gonzalez Elipe, dueño actual de la casa sita en esta misma corte y su calle del Mediodía Grande, núm. 6 antiguo, 10 moderno, de la manzana 106, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á percibir 1.114 rs. de réditos de 3 por 100 de un capital de 37.133 rs. con que D. José del Castillo, antiguo dueño de dicha casa, la afectó en su testamento de 18 de Setiembre de 1791, otorgado ante el Escribano D. Juan Laguna Rodriguez, con objeto de atender al alumbrado de una lámpara en la parroquial de Corrobarcen, partido judicial de Villacarriedo, para que en el término de 30 dias se presenten ante dicho señor Juez, y por la Escribanía de D. Cipriano Perez Alonso, á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Marzo de 1865.=Perez. 4584

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Fermin de Arauna, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que empezarán á correr y contarse desde la publicacion de este anuncio, á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia de los bienes del Presbítero D. Santiago Alonso García, natural de Benavides, provincia de Leon, vecino que fué de esta corte, que falleció abintestato el dia 21 de Febrero último, para que se presenten á deducir en legal forma; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1865.=F. Arauna. 4586

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles D. Jorge Reboles, se anuncia por segunda vez el fallecimiento, al parecer intestado, de D. Vicente Jimenez y Muñoz, natural de la ciudad de Cabra, provincia de Córdoba, hijo legítimo de D. Antonio y de Doña Andrea, viudo y de 57 años de edad; cuyo fallecimiento ocurrió en esta corte, de donde era vecino, el dia 19 de Noviembre del año próximo pasado, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarle comparezcan á usar de él, en el referido Juzgado y Escribanía durante el término de 20 dias; pues así se ha acordado á solicitud de D. Antonio Jimenez y Muñoz, que se ha presentado reclamando dicho derecho como hermano entero del D. Vicente. 4591

Habiéndose celebrado junta general de acreedores al concurso de Doña Pilar de Baraterrechea á presencia del Sr. Don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por ante el infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Cláudio Sanz y Barea, han sido nombrados síndicos D. Gregorio Gomez Caminero y D. Bonifacio Gutierrez Alonso, vecinos de esta corte, á quienes dicho Sr. Juez ha mandado poner en posesion de sus cargos, y que se les dé á reconocer donde sea necesario; disponiendo además que se haga público este nombramiento por edictos fijados en los sitios de costumbre y en los periódicos oficiales, y que en ellos se prevenga como se hace, y que se haga á los propios síndicos de cuanto corresponde á la concursada.

Madrid 24 de Marzo de 1865.=Francisco Fernandez de la Torre. 4588

Habiendo dejado sin efecto el remate de la casa de recreo con jardin y terrenos situados dentro del pueblo de Pozuelo de Aravaca, de esta provincia, en la calle llamada de la Iglesia, núm. 2 izquierda, la cerca, por la plaza y la calle Real, por la que se distingue con el núm. 1. que como procedente de un concurso quedó subastada en D. José Grijalbo García, como único licitador, en la que se celebró en 2 de Setiembre de 1863. En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, se vuelve á anunciar á costa del referido D. José Grijalvo García la venta en pública subasta de la casa, jardin y terrenos mencionados, que constan de 13.358 piés cuadrados, y fueron retasados por el Arquitecto D. Wenceslao Gaviña en la cantidad de 94.600 rs. vn., á rebajar cargas; habiendo señalado para el nuevo remate el dia 28 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 29 de Marzo de 1865.=Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez. 4583

A voluntad de su dueños, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se venden en pública subasta las cuatro quintas partes, más un tercio de la otra quinta restante, de la casa sita en esta corte y su calle de Carretas, distinguida con los números 29 moderno y 8 antiguo de la manzana 208, que comprende de superficie plana 1.353 piés 58 décimos cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Wenceslao Gaviña en la cantidad de 300.000 rs. vn., á rebajar cargas. Y habiéndose señalado para el remate el lunes 24 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, se advierte con arreglo al art. 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no se admitirá proposicion alguna que no cubra la cantidad de 243.750 reales que corresponden á las particiones que se enajenan con relacion á los 300.000 en que ha sido apreciada toda la finca.

Madrid 30 de Marzo de 1865.=Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez. 4611—3

Por providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja Hernandez, se ha mandado convocar á los acreedores de D. Pedro Moneo á junta general para tratar acerca de la autorizacion solicitada por los síndicos del concurso para proceder al traspaso de la tienda y venta de bienes del deudor; habiéndose señalado para su celebracion el dia 21 de Abril póximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se hace saber por medio del presente á los acreedores que no se hayan presentado para que se sirvan concurrir á la celebracion de dicha junta por sí ó por medio de representante legítimo.

Madrid 30 de Marzo de 1865.=Calleja. 4608

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano de número D. Manuel García Rodrigo, del 29 del corriente, se venden en pública subasta varios efectos de la Compañía general de Coches y Caballos, pertenecientes á la misma, consistentes aquellos en acero y hierro viejo, tablones, fuelle para fragua, máquina de serrar, camiones y rayos de encina, cubos para ruedas, limoneras, balancines, varas, bolsas, lanzas, ejes, ballestaje, cangrejillos, solapa, alambre en rollos, alfileres, tubos de plomo y efectos de pintura, un diable para domar, una jardinera, 34 cajas de berlina, varias de ellas montadas.

Estos efectos y los caballos se hallan de manifiesto en el local de la citada Compañía general de Coches, sito en la carretera de Valencia, núm. 12, y su pormenor y tasaciones en la Escribanía del actuario, calle de la Colegiata, núm. 8, cuarto bajo.

La subasta tendrá lugar en la audiencia de S. S., calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, en los dias 11 y 12 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde. 4612—3

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Lopez Benjumea Manjon, natural de Marchena, de 54 años de edad, casado, sin hijos, domiciliado últimamente en la villa y corte de Madrid, contra quien estoy siguiendo causa criminal por delitos de abusos en el ejercicio de su cargo siendo Alcaide en las cárceles de este partido y desobediencia como empleado á las órdenes de su superior gerárquico, para que se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan y evacuar el traslado del escrito de acusacion fiscal; pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 29 de Febrero de 1865.=Pedro N. de Sagredo.=El actuario, Francisco Villagra. 3961

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 31 de Marzo de 1865.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Fernando Corradi se excusaba de asistir á la sesion por una desgracia de familia.

Pasaron á la comision de exámen de calidades los documentos presentados por la Sra. Doña Juana Ruiz de Arana y Saavedra, Marquesa viuda de Ayerbe, con el fin de acreditar la aptitud legal de su señor hijo D. Juan Jordan de Urries y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe, para ser Senador por derecho propio.

Fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de peticiones que habia quedado sobre la mesa en la sesion anterior acerca de la exposicion de D. Francisco Gomez Jara y D. Manuel Leon de la Vera, vecinos y propietarios de Fuente del Maestre, provincia de Badajoz.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, un dictámen de la comision de peticiones relativo á la exposicion de varios tenedores de obligaciones de ferro-carriles, dictámen que decia así:

«La comision de peticiones es de dictámen que la anterior se tenga presente para el uso oportuno, y que en su consecuencia se pase á la comision á que aquella se refiere.

El Senado, sin embargo, acordará lo más acertado.

Palacio del mismo, 31 de Marzo de 1865.=Concha.=Sevilla.=Rey.=Sanchez Silva.»

Quedó tambien sobre la mesa, para discutirse en la sesion inmediata, otro dictámen de la comision de peticiones sobre la exposicion de un número considerable de vecinos de la ciudad de Albacete, contribuyentes por más de 400 rs., cuyo dictámen estaba concebido en esta forma:

«La comision de peticiones es de dictámen que la anterior exposicion se tenga presente para el uso oportuno, y que al efecto pase á la especial sobre el proyecto de ley de anticipo.

El Senado, no obstante, resolverá lo más conveniente.

Palacio del mismo, 31 de Marzo de 1865.=Concha.=Sevilla.=Rey.=Sanchez Silva.»

Fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comision de exámen de calidades, relativos á las de los Sres. Conde del Real, Marqués del Puerto y D. Manuel Ruiz Tagle.

Se leyó y quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el dictámen de la comision de exámen de calidades relativo á las del Sr. D. Rafaél Acedo Rico, Conde de la Cañada.

Pasó á las secciones, para el nomb

podemos nosotros dar un voto de confianza; razon por la que ya he dicho que, en caso de no quedar satisfecho con lo que sobre este punto se diga por la comision y el Gobierno, tendré el honor de proponer un artículo transitorio por via de adicion, en el que se proponga lo que ya he indicado.

No obstante lo que nos dijo el Sr. La Serna acerca de que respondia de la bondad del Código, y que de la ilustracion de los indivíduos de la comision, entre los que habia indivíduos de las diversas escuelas políticas, cuyas opiniones eran conocidas, no era de creer dejasen expuestas la seguridad y la honra individual á procedimientos arbitrarios, yo me encuentro en el caso de decir que aun cuando tengo toda la confianza que pudiera exigirse en los dignos indivíduos de la Comision de Códigos lo mismo que la comision del Senado, como no legislamos para nosotros solos, sino para todos los españoles, podemos tener la confianza más omnímoda; pero no podemos obligar al país á eso mismo, y por eso, especialmente en esas leyes, comprendo la necesidad de proceder en esa forma, y no exijo el mismo compromiso al Gobierno para otras.

Dicho esto respecto al art. 1.°, que es el que envuelve la autorizacion, y con lo que creo me he colocado en el justo medio que decia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, debo añadir que no hay pérdida de tiempo si se hace lo que yo he indicado, pues en el caso de que se voten estos proyectos en la presente legislatura, que es la hipótesis más favorable al Gobierno, porque es difícil sean discutidos y aprobados por ámbos Cuerpos Colegisladores si han de ocuparse de otros asuntos importantes que habrán de interrumpir esta discusion; en esa hipótesis, digo, es imposible que la comision redacte las leyes y las pase al Gobierno en el intervalo de una legislatura á otra; y siendo esto así, no hay dificultad en que el Gobierno traiga aquí esos trabajos en la forma que ya he dicho, pues en tres ó cuatro sesiones puede quedar votado el artículo, sucediendo lo mismo en el Congreso; de manera que son 15 ó 20 dias los que pueden emplearse en esto; y aun cuando quedaran concluidos esos proyectos en el tiempo que media desde esta legislatura á la siguiente, puede hacerse lo mismo, sin que por eso haya un gran retraso, pues por muy adelantados que tenga la comision sus trabajos, como quiera que es más difícil de lo que se cree el llevar á cabo una obra de esa importancia, no puede ser que queden planteados en este corto período de tiempo, y por consiguiente nunca podria dilatarse más que el que ya he indicado, y bien podemos esperar este corto tiempo cuando tantos años hemos estado esperando.

Paso á ocuparme de la base, que únicamente habla del órden gerárquico de los Tribunales, pues dice que habrá Jueces de paz, Jueces de partido, Tribunales correccionales, Audiencias y el Tribunal Supremo, todo lo cual conocemos hoy dia, no añadiéndose más que el Tribunal correccional. Ahora bien: ¿tiene la comision por mejores los Tribunales colegiados que los impersonales? Pues elija entre uno de los dos sistemas: no establezca los dos; desde luego que la comision da la preferencia á los Tribunales colegiados, segun lo demuestra la forma en que establece los Tribunales correccionales y las Audiencias. Pero entónces, ¿por qué establece en los Juzgados de partido el sistema unipersonal para hacerlo desaparecer en los demás Tribunales? En esto hay una falta de consecuencia.

Ya se ha indicado cuál era el sistema que parecia mejor; pero tambien se han expuesto algunos inconvenientes que no permitian desarrollarlo del modo que fuera de desear: señores, esos inconvenientes no son insuperables, no son de aquellos que pueden hacer retroceder á un Gobierno que tiene la conciencia de que cumple con su deber. Si el sistema es bueno, ¿por qué no adoptarlo por completo, por qué no adoptar las grandes circunscripciones para las Audiencias, lo cual seria muy oportuno? ¿Y por qué no adoptar los Tribunales de primera instancia colegiados, y en esto no habria uno de los inconvenientes que se ha dicho, pues podrian establecerse estos Tribunales colegiados de primera instancia en el mismo territorio que hoy comprenden cuatro Juzgados, con lo que permaneceria el mismo número de Jueces, sin que por esto se alterase el presupuesto, que es una de las dificultades con que se ha tropezado?

Y aquí debo hacer una observacion: el presupuesto del material de los Juzgados de primera instancia, segun los presupuestos que rigen, es de 1.050.400 rs. anuales; cantidad que no creo que pueda parecer á nádie excesiva, ántes por el contrario, podrá muy bien dar una idea del modo con que se encuentra atendida en este punto la Administracion de justicia, y á la que no quiero yo que se atienda con lujo, porque la nacion no es tan rica como algunos pueden suponer; pero sí no quiero lujo, quiero decencia y decoro; y esto no puede haberlo cuando hay muchísimos Juzgados de primera instancia en los que la justicia se administra en el salon de la casa que es á la vez meson y taberna, cosa que no puede continuar así, y mucho ménos con los juicios orales.

Pues bien, habrá próximamente unos 500 Juzgados de primera instancia, y lo que cuestan cuatro Juzgados, estableciendo los Tribunales colegiados, podrá destinarse á uno solo, que se hallará así más atendido en la parte de material, y aun habria suficiente compensacion para poder aumentar el personal de esos Tribunales, y el sistema por lo ménos seria completamente armónico.

Y es cosa singular, señores, que cuando se trata de la Administracion de justicia, que es el fin, el desideratum de todas las instituciones públicas, pues este no es otra que la justicia, siempre se encuentra la dificultad de que no hay medios, de que no se puede aumentar el presupuesto; y cuando vienen otros gastos verdaderamente supérfluos, entónces no sucede lo mismo: se trata de ciertas clases, viene un aumento, no hay dificultad, y téngase presente que al decir esto no hago alusion ninguna al Senado, no hago más que indicar lo que en mi concepto debe tenerse en cuenta. Yo estoy seguro, señores, que estableciéndose una organizacion de Tribunales completa y como lo reclaman los adelantos de la época, no habria uno solo que no dijese que estaba dispuesto á dar todo la necesario para que su fortuna, su honra y su libertad estuviese garantida, y el Ministerio de Gracia y Justicia debe tener bastante energía para exigir que á su departamento se le dote de los medios necesarios para llenar sus altos fines.

El personal de los Juzgados de primera instancia asciende á 17.291.640, y el de las Audiencias á 10.001.704, lo que hace un total de 27.383.344, teniendo las Audiencias para la reparacion de edificios 60.000, costando los alquileres de los edificios de los Juzgados en Madrid 29.000 rs. Esto, y lo que ya he indicado del material de los Juzgados de primera instancia es lo que cuesta la Administracion de justicia en España; y digáseme si no se encuentra rebajada al compararlo con lo que cuestan otros servicios del Estado. Aquí vendrán los presupuestos y se examinarán más detenidamente, demostrándose que las 15 Audiencias de España no tienen en el material lo que en algunas dependencias se consigna para leña y carbon á los porteros, siendo de advertir que contra el presupuesto de Gracia y Justicia no se ha levantado nunca una voz; ántes por el contrario, se ha reconocido siempre lo reducido que estaba.

Yo, señores, seria lógico, estableceria tambien los Tribunales de primera instancia colegiados para que el sistema fuera completo; y si no podia hacerlo por razon del presupuesto, me limitaria únicamente á adoptar lo más necesario, dejando la completa reforma para más adelante; pues lo existente no tiene los grandes vicios que se le achacan, y en lo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, contra su costumbre, fué algo exagerado en uno de los párrafos del preámbulo del proyecto de ley, pues si bien puede haber algunos errores, estos son propios de la humanidad y los hay en todas partes.

Ahora bien: para remediar algunos defectos no se necesitan esas leyes orgánicas ni esas bases si no se ha de aplicar el sistema por completo, pudiendo separarse muy bien lo administrativo de lo judicial pues no hay más que decir que el que ejerza funciones judiciales no puede ejercerlas administrativas, para lo cual no se necesita más que una disposicion muy sencilla, reducida á un artículo, lo mismo que para dar á los Jueces de paz el conocimiento de todos aquellos asuntos que hoy no se hallan sometidos á ellos, y que sin embargo deben ser de su competencia, pudiéndose dar tambien mayores garantías de publicidad y mayor intervencion á los acusados y defensores, para lo que tampoco se necesita esa reforma, toda vez que no se halla hoy el procedimiento criminal como hace 30 años; siendo tambien fácil establecer la casacion en lo criminal sin más que ampliar un poco el Tribunal Supremo de Justicia, aumentando una ó dos Salas, y con esto se conseguiria no salir del límite á que hay que ajustarse por razon de los presupuestos, esperando la oportunidad de llevar á cabo la reforma por completo; porque lo que hoy se nos presenta no es la comision lo que desearia hacer, y que en su concepto es lo bueno, sino que únicamente trae lo que cree que permiten los medios de que se puede disponer, y no juzga oportuno el que nos expongamos á que la reforma se malogre por no plantearla bien. Yo no digo que nos estacionemos; pero lo que he indicado puede hacerse sin alterar la actual organizacion de nuestros Tribunales, y sin salir del presupuesto sino en una muy insignificante cantidad.

Tambien creo que se podria establecer la inamovilidad judicial con la responsabilidad que es inseparable de aquella, y para esto tampoco puede presentarse la dificultad económica, pues la responsabilidad y la inamovilidad judicial nada tienen que ver con el presupuesto; y con esto habriamos hecho otra mejora.

Expuestas estas consideraciones, concluyo rogando al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á la comision acepten las indicaciones que acabo de hacer respecto á traer esas leyes en el caso de que este proyecto llegue á ser ley para el objeto que he manifestado, así como relativamente á las mejoras que podrian adoptarse en el supuesto de que el sistema no pudiera plantearse por completo; y si no quiere hacer esto, yo le aconsejaria que tuviese el valor de las convicciones y acometiese toda la reforma, aun cuando tuviera que salir de los límites del presupuesto, pues no creo que las Córtes se negasen á dar lo que fuese necesario para un objeto tan sagrado.

El Sr. **ALVAREZ**: No será, Sres. Senadores, la contestacion que yo tengo que dar al discurso pronunciado por el Sr. Calderon Collantes toda de combate, por decirlo así, puesto que tengo la fortuna de hallarme conforme con alguna de las ideas emitidas por S. S., y hubiera deseado, del mismo modo que el Sr. Calderon Collantes oir al Sr. Senador á quien se referia S. S., que sin duda habria discutido estos proyectos bajo un punto de vista especial, y con esto la cuestion se hubiera examinado en todos los terrenos, que es precisamente una de las aspiraciones de la comision, que constantemente ha manifestado la opinion de que estos debates tuviesen toda la amplitud posible.

Se ha lamentado el Sr. Calderon Collantes de las dificultades que se encuentran cuando se trata de la Administracion de justicia, á la que se dedica un presupuesto reducido si se compara con otros servicios del Estado, lo cual no sucede ciertamente porque haya falta de energía en los Ministros de Gracia y Justicia, sino por causas que son de todos conocidas, pues en los países que atraviesan por períodos de perturbacion y de transicion, como nosotros atravesamos, nada tiene de particular que ocurra lo que S. S. ha manifestado, porque hay cosas que necesariamente absorben la atencion pública con preferencia á otras, y de aquí que haya ese contraste que S. S. ha indicado.

Dicho esto, voy á examinar, aun cuando sea ligeramente, las observaciones de distinta índole que S. S. ha expuesto, y debo empezar diciendo que no es el art. 1.° lo que se discute, sino la base, sin que por otra parte sea una autorizacion lo que se concede al Gobierno, toda vez que la forma que se usa es imperativa, diciéndose que el Gobierno procederá á la organizacion de los Tribunales, lo cual impone al Gobierno la obligacion de plantear esa reforma, no habiéndose usado de propósito esa palabra autorizacion, porque ni se creyó digna de los Cuerpos Colegisladores ni del Gobierno.

Decia el Sr. Calderon Collantes que, aunque estaba dispuesto á votar esa autorizacion, sin embargo creia que, especialmente en lo relativo al procedimiento criminal y á la casacion, como son las leyes tan importantes, y al autorizar al Gobierno en la forma que aquí se hace equivale á una abdicacion del poder legislativo, es necesario que, una vez concluidas esas leyes, se trajeran á las Córtes para ver si estaban redactadas con arreglo á las bases discutidas y aprobadas. La Comision en este punto podia no tener gran dificultad, porque tiene la conciencia de que así el Gobierno como la comision de Códigos no han de hacer otra cosa que ajustarse á lo que las bases establecen; pero hay que contar que con las bases que hoy se ofrecen á la consideracion del Senado son de tal naturaleza, que la ley que se forme sobre ellas no puede dejar de ajustarse al espíritu que en ellas domina, toda vez que no son unos cuantos artículos sueltos, sino que es un conjunto en el que se encuentra un sistema incompatible con cualquier otro; y así es, señores, que si examinamos lo relativo al procedimiento criminal, nos encontrámos con el establecimiento de la incompatibilidad de los cargos administrativos con la Administracion de justicia.

Tenemos la base que establece los Tribunales con sus respectivas gerarquías, que basta por sí sola para anunciar cuál ha de ser el procedimiento, pues se ven los Jueces de paz, Tribunales correccionales, Jueces de partido, Audiencias y un solo Tribunal Supremo, estableciéndose, hasta el punto posible, la unidad de jurisdiccion tan deseada. Viene despues otra base muy importante que encierra á la comision y al Gobierno en un círculo estrecho, del cual no puede salir, y es la que establece el juicio oral y público, que es una gran garantía que hoy no tenemos, por más que otra cosa se quiera decir, y no puede negarse al Gobierno y á la Comision de Códigos la gloria de traer á nuestro procedimiento esa garantía, sin la cual dejan de ser importantes otras muchas; pues de esta suerte, una vez recogidos los primeros datos que es necesario tener para que no desaparezcan las huellas del delito, se viene á un punto donde reuniéndose todos los elementos del debate, y atendidos todos los intereses, comparecen en ese juicio el acusador, el reo, los defensores, los testigos de cargo y de descargo, todo lo que puede venir á esclarecer la verdad, con la asistencia del público, que puede presenciar todos los incidentes que allí puedan ocurrir.

¿Sabeis lo que es el juicio público tal como está constituido en nuestros Tribunales? Es la lucha de la astucia y de la habilidad de dos Abogados, el defensor y el Fiscal es la lucha del amor propio sin trabas, sin contentivos, porque no se abren las puertas, porque no se rasgan las paredes para que entre la luz de todas partes. Otra cosa muy diferente es el juicio público que se propone, al cual podrán llevarse hasta taquígrafos cuando los sucesos sobre que verse sean dignos de ser conocidos, trasmitiéndose despues por la prensa y llegando no solo á los últimos ángulos de la Monarquía, sino á todos los países que hoy estudian con avidez todo lo que se refiere á las causas criminales. Y si á ese juicio público añadis la circunstancia de ser oral, habiéndose de examinar los reos y testigos en presencia de un público que los observa y se apodera de los menores detalles, habreis establecido otra gran garantía de acierto.

Y todavía hay otra; todavía hay otro dato inflexible para comprender que no es posible que ni el Gobierno ni la comision ni 100 comisiones se extralimiten de las bases que discutimos, y esa garantía es la única instancia tan compañera, señores, del juicio oral y de la publicidad, que no cabe otra cosa que lo que se propone, porque habiendo de recaer el juicio sobre las impresiones que saca el Juez del drama que se desarrolla en su presencia, es imposible que esos datos, que esas impresiones intrascribibles, fugaces, por más que queden indelebles en la conciencia de un Juez severo; es imposible, digo, que puedan repetirse, y por lo tanto, que haya más de una instancia. Pues bien; esas tres garantías significan todo un sistema de procedimientos, incompatible con todos los demás; de manera que no puede haber el peligro que el Sr. Calderon Collantes temia ni para la seguridad individual ni para los intereses políticos, ni para los de la familia y la sociedad, cuando llegue la ocasion de desenvolver en leyes las bases objeto del debate. Y por eso mismo se han presentado con extension y en tal número que el procedimiento criminal que se forme no pueda ser más ni ménos que los Cuerpos Colegisladores aprueben y la Corona sancione.

La comision ha procedido de este modo para contestar anticipadamente á los argumentos que pudieran hacérsela en tal sentido, y además lo ha hecho porque de otra manera es imposible que haya quien se encargue de hacer un Código de procedimientos criminales, que es mi segunda demostracion.

En todas partes los Códigos han salido de manos de comisiones facultativas; pero en ninguna podria desarrollarse si de antemano no existen bases semejantes á las que ahora proponemos, y sobre las que ha de basarse la obra. Y voy á decir por qué. La Comision de Códigos, para formar el de que se trata, comenzó preguntando al Gobierno si tomaba como punto de partida la organizacion actual de nuestros Tribunales, ó si preferia otro sistema, á lo que el Gobierno contestó que no creia conveniente alterar lo que se hallaba establecido.

La comision, pues, hizo lo posible para mejorar lo existente; pero llegado el momento de concluir su trabajo tuvo que consultar de nuevo al Gobierno si habiamos de continuar con la prueba tasada por la ley, ó si aceptaba el criterio judicial. Señores, la prueba tasada es un absurdo; y á una comision facultativa, cuyos indivíduos tienen alguna reputacion, no se la podia exigir que como obra suya presentara al país una cosa que excitaria la silba de los pueblos cultos de Europa. El Ministro creyó que habia inconvenientes todavía para prescindir de la prueba tasada: sin embargo, viéndose luego que con la organizacion actual no podia plantearse otro sistema que trajera más ventajas, mandó á la comision que hiciera un Código nuevo, y entónces la comision, aleccionada por la experiencia, quiso tener por guia de sus trabajos ciertas bases, las cuales redactó y fueron aprobadas por el Gobierno. Esta es la historia breve del asunto que es ahora objeto de la discusion en esta Cámara, restándome solo añadir que si las bases merecen tambien la aprobacion de las Córtes, la comision procederá á trabajar con el mismo celo é interés que hasta ahora, si bien con mucho más gusto que entreteniéndose en tejer y destejer códigos á la moderna ó códigos á la antigua.

Tenemos, pues, señores, que las bases son tan completas y marcan tan perfectamente un sistema, que es del todo inútil que se traiga luego aquí el Código, como desea el Sr. Calderon Collantes, á no ser para miserables cuestiones de detalle, en las que no se fijaria el alto criterio de los Sres. Senadores. Y no solo es innecesario, sino que si se hiciera lo que propone S. S., trayendo á los Cuerpos Colegisladores las leyes resultado de estas bases, en la oscilacion que tiene la política entre nosotros, en la posibilidad de que todavía pasemos por épocas más violentas y borrascosas que la actual, era más que fácil que no tuviéramos seguridad completa de que las reformas llegaran á realizarse, aun trayendo un progreso para nuestro país. Hay, por consiguiente, que aprovechar estos momentos; y ya que tenemos un Código penal que no sufre competencia con ningun otro, una ley de Enjuiciamiento civil que nos honra, y otra hipotecaria que va palmo á palmo conquistando el terreno y convirtiendo la propiedad en un valor trasmisible y seguro, hagamos un Código de procedimiento criminal que ostentemos tambien como un título de gloria, teniendo presente, que en estas materias lo que se hace es permanente, como que es para las generaciones futuras, y que una vez hecho no hay que temer los azares de la política, que pasará sin destruirla por cima de una obra tan importante.

Pero haciendo justicia al Sr. Calderon Collantes, comprendo que lo que S. S. ha manifestado es efecto de su celo por que se conserven incólumes las prerogativas de los Cuerpos Colegisladores; y para que S. S. se tranquilice y convenza de que está tambien en el ánimo de la comision y del Gobierno someter sus trabajos al juicio de las Córtes, quiero recordarle lo que se consigna en el mismo proyecto que se discute: (*Leyó.*) Es decir, que dentro de tres años, cuando ya se habrán visto los inconvenientes de las leyes que se formen, porque de seguro tendrán defectos, (pues la comision no presume de infalible) entónces se vendrá á las Córtes á proponer las reformas que se estimen necesarias.

Otro argumento hacia el Sr. Calderon Collantes, que conduce tambien al aplazamiento de este asunto. Decia S. S. que la estacion es avanzada, varios los proyectos importantes que han de examinarse en la legislatura, y que, por lo tanto, no llegarán á aprobarse los que ahora discutimos, siendo entónces lo más conveniente que se retiraran, y en la nueva reunion de Córtes se trajeran, por la comision ya extendidas las leyes, con lo cual se conseguiria mejor resultado sin abdicacion por parte del Parlamento. Señores, si eso sucede, la Comision de Códigos no puede dar un paso más, ni el Gobierno tampoco, porque ignorando si estas bases serán ó no aprobadas una sola modificacion que se introduzca en las cardinales, destruye y echa por tierra todo el sistema que se propone. Y previendo eso precisamente se han presentado desde luego articulados ciertos proyectos que tienen carácter provisional, y que recaen sobre materias más fáciles ó cuya reforma es de más urgente necesidad; reformas, sin embargo, que señalan un adelanto grandísimo, como son la supresion del fuero civil en la milicia, y la agrupacion de los distintos fueros militares en uno comun.

Por lo demás, con el sistema que el Sr. Calderon Collantes indica, sostengo que no tendriamos organizacion de Tribunales, ni bases de enjuiciamiento criminal, añadiendo que á la altura en que nos hallamos no es posible ya tampoco hacer meramente reformas parciales como ha indicado S. S. Los sistemas se deben practicar completamente y con todas sus consecuencias, pues las cosas grandes, cuando se plantean á medias se desnaturalizan. Además, señores, ¿qué se diria de nosotros en Europa si despues de estar instalada hace muchísimo tiempo una Comision de Códigos, que ha hecho trabajos de algun interés, en lo más sagrado, en lo más importante se contentara con pobres y parciales reformas? Se diria que no sabiamos más, que no habiamos aprendido más, y que el Africa empezaba en los Pirineos. Y esto sin ventaja ni economía alguna, supuesto que esas reformas prácticas y parciales á que ha aludido el Sr. Calderon Collantes probablemente traerian mayores gastos, proporcion habida, que el sistema completo que la comision presenta.

Dejando ya las consideraciones generales en que he tenido que entrar para contestar al Sr. Calderon Collantes, que ha vuelto á ocuparse principalmente de la totalidad, vamos á las observaciones concretas que S. S. ha hecho sobre la base que se discute. Ha preguntado S. S. á la comision cuál sistema prefiere, si el de los Jueces unipersonales o los Tribunales colegiados; y la ha acusado de inconsecuencia porque acepta los unos en materias criminales y los otros para lo civil. Muy brevemente defenderé á la comision del cargo que se la dirige. En efecto, el juicio civil cási en nada se parece al criminal para que respecto á ámbos puedan usarse argumentos iguales. En el juicio criminal, oral y público, como se establece, no cabe, por las razones que ya he indicado, más que una audiencia, miéntras que en el juicio civil no hay dificultad de que existan dos, una en primera instancia y otra despues ante un Tribunal colegiado y de más altas gerarquías.

Pero además de inculparnos por esa especie de inconsecuencia que ligeramente he desvanecido, el Sr. Calderon Collantes sostiene que los Tribunales colegiados, de la manera que se establecen, no pueden compararse con ventaja á los Tribunales correccionales permanentes que podrian establecerse en las provincias, y que esto proporcionaria grandes economías, con las que pudiera atenderse al planteamiento de una reforma completa. Pues qué, ¿ha creido S. S. que para el establecimiento de los Tribunales permanentes no hay más dificultades que las que presenta el presupuesto? Son de importancia; pero todavía hay otras dificultades superiores. ¿Ha meditado S. S. el conflicto que podria producir la supresion de un gran número de Juzgados y la reduccion de las Audiencias á cuatro ó cinco? ¿No habria obstáculos insuperables de todo género, obstáculos políticos que no seria conveniente acometer? ¿Cree S. S. que esos proyectos no encontrarian fuerte resistencia en el espíritu de localidad y en los intereses de toda especie? Sí, señores; y contra esos intereses de localidad agrupados no habria poder humano que los dominara..... Aquí no puedo decir más á S. S.; pero en la sala de conferencias me explicaria más claramente. Que haga el Gobierno esa reforma; que suprima 200 ó 300 Juzgados y 10 Audiencias, y será el mejor medio de que nunca tengamos juicio oral y público, ni nada de lo que queremos conseguir. Señores, gobernar es transigir; y cuando hay elementos contrarios, cuando no se les puede acometer de frente, hay que aceptar, no lo mejor, sino lo bueno, lo posible. Esto es lo que hacemos; ¿y quién sabe, una vez planteado el adelanto que se propone, lo que más tarde podriamos realizar por las variaciones que sufre la opinion pública y los intereses á que ántes me he referido?

Voy á concluir haciéndome cargo de otra observacion del Sr. Calderon Collantes. Decia S. S.: ¿pero es bueno el proyecto que presentais, ó no? ¿Le juzgais en vuestra conciencia tan completo como desais, ó no? Y añadia que en caso negativo debiamos retirarle. Pues yo voy á contestar sencillamente á S. S. que el proyecto que presentamos es tan bueno como es posible que lo sea hoy. Tal es la conciencia que tiene la comision. Que hay algo más allá; que no se llega á donde puede llegarse; que hay algo mejor, indudable; pero ese algo no puede realizarse hoy, y tratar de hacerlo se pareceria á tratar de realizar un sueño, una utopía de esas que abrigan ciertas escuelas en política, aspirando á una perfectibilidad que no puede existir. He concluido.

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Comienzo por decir al Sr. Alvarez que el defecto que achaca al sistema que ha atacado es precisamente el mismo que nosotros atribuimos al de SS. SS., ó sea el de ser impracticable, y que por consecuencia de no practicarse producirá el descrédito de lo que es en sí bueno; y puedo añadir que esos Tribunales ambulantes, que S. S. considera como el *desideratum*, por el momento no tienen el voto de ningun hombre práctico, de ningun Juez de primera instancia ó Magistrado, ni de nádie que haya de aplicar la ley. Y es bueno, es singular, que se haga un proyecto de ley que haya de ser aplicado por la Magistratura, proyecto en el que no hay nada de nuevo, todo es vulgar y conocido en otros países, y se la suponga tan ignorante que para nada se tome en cuenta su opinion. Y en prueba de la exactitud de mi aseveracion, remítase lo que se propone á informe de la Audiencia, y veremos cuántas son las que dicen que puede realizarse.

Ha hecho S. S. la apología del juicio oral sobre el escrito, y S. S. ha hecho una cosa inútil. ¿Pues acaso habia impugnado ya el juicio oral? No: dije solo que la publicidad no es incompatible con el juicio escrito, que es una circunstancia extraña, que lo mismo puede unirse que descartarse de uno ú otro.

Tambien ha sostenido S. S. que con decir juicio oral y público y una audiencia ya sabe el Senado lo que vota, lo cual no es exacto. Con decir que el juicio sea oral, público, y que no habrá más que una audiencia, lo único que sabemos es que no será escrito, ni secreto, ni habrá dos ó más audiencias. ¿Pero sabemos esa publicidad qué límites va á tener, ni de qué manera se va á establecer el juicio oral, ni cómo se va á organizar la audiencia única? De ningun modo.

En Francia ha habido dos clases de juicios orales y públicos. ¡Y qué diferencia, señores, entre el sistema de 1789 y el que hoy rige! Uno calificado de liberal, de garantizador de la seguridad personal y la inocencia de los acusados, y el otro de represivo. No parece sino que estamos hablando de cosas que no son conocidas y rigen ya en otros países.

Véase, pues, como es muy conveniente que despues de desenvueltas las bases en leyes las examinen los Cuerpos Colegisladores. Además, ha dicho una cosa el Sr. Alvarez, en el ardor de su brillante improvisacion, que es la síntesis de todos mis razonamientos contra el proyecto que se discute. «Las cosas grandes, exclamaba S. S., cuando se plantean á medias se desnaturalizan y producen malos resultados.» Pues esa es la síntesis de todos mis argumentos; quiero que la reforma se presente completa y con la posible perfeccion.

Una equivocacion ha cometido el Sr. Alvarez al asegurar que yo estoy enamorado de lo que existe. No: mi idea era que si no se puede aspirar á una organizacion perfecta y acabada de nuestros Tribunales y nuestro procedimiento criminal, nos limitemos á reformar lo que existe, no porque esto sea mi bello ideal, sino atendiendo á la imposibilidad de plantear completa y convenientemente un nuevo sistema.

Que sí se presenta aquí el proyecto articulado se corre el peligro de que las leyes no llegarán á aprobarse, teniendo en cuenta la instabilidad de las mayorías. Pues si no fueran aprobadas, no debian ejecutarse contra la voluntad de los Cuerpos Colegisladores: ese es mi argumento; que S. S. ha venido á esforzar; pero en estas materias no hay interés político, ni el temor de esas variaciones á que aludia el Sr. La Serna, y por consiguiente en la opinion de las Córtes no influirian más que la del país y los adelantos que la ciencia hubiera hecho.

Última observacion del Sr. La Serna, y muy importante, porque como nuestras palabras van de aquí á las provincias, lo es, y mucho para mí, que no se crea, como ha dicho S. S., que yo he propuesto que se reduzcan las Audiencias á cuatro ó seis. Lo que he dicho es que podia reducirse el número actual de Audiencias, que podian suprimirse dos ó tres, pues adoptando el sistema de los Tribunales para grandes distritos se hace una cosa incompatible con los Tribunales de una sola provincia; y tampoco he propuesto que se supriman 300 juzgados, porque esos Jueces vendrian á formar parte de los Tribunales correccionales permanentes.

De manera que no existe el temor que S. S. indicaba para plantear la reforma, y lo que verdaderamente debe temer el Sr. La Serna es la creacion de esos Tribunales ambulantes, sobre los cuales ha de recaer bien pronto el severo fallo de la opinion pública; y si no pregúntese á los pueblos, y se verá si prefieren el sistema de la comision al que yo propongo: acéptese esta especie de reto; pídanse informes, y el Sr. La Serna se convencerá de que son muchísimos más los que prefieren el mio al de la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Con qué objeto, Sr. Senador?

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: Con el de presentar una exposicion suscrita por varios vecinos de la ciudad de Lucena que piden más de 400 rs. de contribucion, los cuales piden al Senado que no apruebe el proyecto de ley de anticipo.

Acto contínuo se anunció que la exposicion presentada por el Sr. Galvez Cañero pasaria á la comision que entiende en el referido proyecto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: discusion del proyecto de ley sobre emision de 300 millones de reales en billetes hipotecarios.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y treinta y cinco minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 31 de Marzo de 1865.

Abierta á la una y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Pasó á la comision una exposicion de comerciantes relacionados con la isla de Santo Domingo pidiendo que al abandonarla se establezcan garantías para la seguridad y fomento del comercio.

El Sr. **MODET**: Presento una elocuente y respetuosa exposicion de españoles de los dos hemisferios pidiendo se formen las leyes especiales prometidas en 1837; es decir, hace 28 años, á las provincias de Ultramar. Cuando se trate de esta exposicion, me reservo explanar las razones que militan en su apoyo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pasará á la comision de peticiones.

El Sr. **MARQUINA**: Veo al Sr. Ministro de Estado en su sitio, y quisiera recordar una pregunta que tengo hecha dias há, y que no ha merecido todavía ser contestada. Mi pregunta se refería á la necesidad y conveniencia de una reforma territorial, con la cual podrán hacerse razonables y verdaderas economías en el presupuesto de gastos, y además de atender á otras altas y urgentes necesidades del país.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: La division territorial á que se refiere la pregunta de S. S. corresponde al Ministerio de la Gobernacion. Haré presente á mi compañero los deseos de S. S.

El Sr. **MARQUINA**: Pertenece, segun creo, la decision de esta cuestion al Consejo de Ministros. Por eso he dirigido la pregunta al Gobierno en general, no á un Ministro en particular.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: La cuestion es gravísima, es muy alta; están en ella interesadas todas las provincias. No se puede resolver sino por una medida legislativa; y si hubieran de resultar de ella economías, no serian para este presupuesto, como comprende muy bien el Sr. Marquina.

El Sr. **MARQUINA**: Si nunca se empieza, nunca llegaremos al resultado. Por eso he preguntado si se habian reunido los antecedentes para traer aquí esa medida legislativa; y si no existen, deseo que se reunan para que dictada esa medida resulten verdaderas y razonables economías.

Juró y tomó asiento el Sr. Gay.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Hace dias, deseo hacer un recuerdo al Sr. Ministro de la Gobernacion; pero no le veo nunca á primera hora en su banco.

Dias pasados pregunté á S. S. sobre gravísimos atentados que se cometen en diferentes provincias infringiendo la ley de Ayuntamientos. El Sr. Ministro de la Gobernacion, como de costumbre, contestó que nada sabia. El Sr. Uhagon, el Sr. Lopez Dominguez y yo hemos pedido los expedientes de elecciones de varios Ayuntamientos: se ofrecieron, y no han venido.

Lo que está pasando en esas elecciones es escandaloso: el Gobierno lo sabe y lo tolera. Todo esto me obliga á anunciar una interpelacion sobre la infraccion de la ley de Ayuntamientos de cási toda España.

Mas para explanarla, deseo y ruego de nuevo al Gobierno que traiga los expedientes que se han pedido, relativos á las elecciones municipales en los distritos á que se han referido nuestras preguntas.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Pondré en noticia del Sr. Ministro de la Gobernacion el recuerdo que S. S. ha hecho respecto de varios expedientes, en los cuales cree S. S. ver hechos escandalosos. Debo decir á S. S., sin embargo, que el Gobierno no sabe que se infrinja la ley, ni á sabiendas permitiria que se infringiese. Por lo demás, entre 15 ó 20.000 Ayuntamientos no puede saber el Gobierno lo que ocurre en cada uno dia por dia.

La palabra de S. S. es muy respetable; pero hay que tomarla como dato para informarse. En cuanto á la venida de esos expedientes, cási me atrevo á prometer á S. S. que vendrán inmediatamente, pues haré presente hoy mismo ese recuerdo al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Es cierto que el Gobierno no es responsable de los abusos que puedan cometerse por los Gobernadores; pero si no el Gobierno, el Ministro de la Gobernacion tiene conocimiento exacto de esos abusos y los tolera. Desde el mes de Noviembre, en que se abrió la legislatura, se ha dicho al Gobierno que hay pueblo donde se ha nombrado Alcalde á un licenciado de presidio; que hay otro pueblo donde se ha nombrado Alcalde á quien no es concejal. S. S. lo sabe, y no ha puesto remedio.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: El Sr. Romero Ortiz no ha hecho una pregunta: ha hecho una acusacion. Yo diré que, ó el Ministro de la Gobernacion no sabe el hecho, ó ese hecho tiene tales circunstancias que le han impedido hasta ahora tomar disposicion ninguna. Esperemos que vengan los expedientes, y entre tanto no creo que deban aventurarse expresiones que lastiman á un ausente.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Ruego á la comision de actas traiga el dictámen sobre la de Fraga que pende de su exámen hace ya bastante tiempo.

El Sr. **UHAGON**: El recuerdo que voy á hacer tiene fecha más larga que los del Sr. Romero Ortiz. El 7 de Enero pedí al Gobierno una série de datos importantísimos.

Pasaron dias; hice el primer recuerdo; se me ofrecieron esos documentos, que eran sobre créditos extraordinarios, nombramientos de empleados, &c., todo lo cual está bien explicado en el *Diario de Sesiones* de aquella fecha.

Hice luego el segundo recuerdo á los 15 dias; y la última vez, hace 20, dije que suponia que el Gobierno no tenia la intencion de adoptar por sistema el desairar á la oposicion y colocar á sus Diputados en una situacion violenta, y que me reservaba el dirigir una interpelacion al Gobierno sobre el asunto.

Ya que veo en su puesto al Sr. Ministro de Estado, que en sus palabras es más atento y evita con su conducta luchas apasionadas, reproduzco el recuerdo y añado que siento que á los 90 dias no se haya cumplido por el Gobierno con lo ofrecido.

Este es el último recuerdo que hago, y mi interpelacion, en caso de no venir esos documentos, será sobre el olvido escandaloso en que se tienen por el Gobierno los derechos del Diputado. Si se traen los documentos, renuncio á la interpelacion, y sobre ellos haré las proposiciones convenientes.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: El Ministro de Estado no puede extrañar que el Sr. Uhagon haga uso de su derecho, como lo está haciendo todos los dias. En un tono bastante formal, y que no quiero tomar como amenaza, dice S. S. que seguirá haciendo uso de ese derecho. S. S. puede hacerlo; pero debo decirle que el Gobierno ha respetado y respeta siempre las facultades de los Diputados. No ha sido ni puede ser su ánimo lastimar en lo más pequeño los fueros de los Representantes del país.

Dice S. S. que se han tardado 90 dias en traer esos datos. ¿Sabe S. S. la vida que llevan los Ministros 90 dias hace? Sesiones de dia, sesiones de noche, consejos de Ministros; apénas tenemos tiempo de estar en las Secretarías. Yo pedí en la mia los datos á que se refiere el señor Uhagon sobre créditos extraordinarios, y me dijeron: aquí no hay nada de eso. Por tanto no los he podido traer. En los demás Ministerios se estarán reuniendo esos datos, y yo ofrezco á S. S. hoy mismo recordar á mis compañeros sus deseos para que vengan y pueda el Sr. Uhagon hacer las proposiciones que crea convenientes.

El Sr. **UHAGON**: No son los Ministros los que hacen esos documentos; mandan que se hagan, y en 90 dias ha

El acta de San Antolin pertenecia á un candidato de oposicion. Se decia que á seis electores se les habia impedido hacer uso del derecho electoral. Nosotros preguntábamos: «¿Dónde están las reclamaciones de esos electores? ¿Quiénes son?» Y respondia la comision: «A nosotros nos basta que la mesa diga que se han rechazado esos seis votos para proponer la nulidad;» y el Congreso lo acordó. Pues bien: nosotros presentamos los seis electores efectivos rechazados, y tambien lógicamente la comision ha debido proponer la nulidad.

No quiero abusar más de la benevolencia del Congreso; solo me permito hacer un llamamiento á vuestra conciencia. Es necesario que demos al poder público la fuerza moral necesaria; que prescindais de vuestros vínculos de partido, y digais si puede haber nada más grave para la existencia de este régimen que lo que está pasando en las elecciones.

En la legislatura pasada una voz elocuente se levantó contra estos abusos: aquella persona, siendo luego Ministro, en la ley de presupuestos se desprendia de esa arma electoral: despues trajo aquí una ley de sancion penal, de tal suerte, que yo tengo la esperanza de que dentro del régimen existente podamos hacer triunfar la verdad en las elecciones. Pues bien: la persona que dió aquellas garantías á la verdad electoral es la misma que hoy dice el Sr. Rebagliato que no es Diputado por Orihuela.

El Sr. **REBAGLIATO**: Protesto contra cási todos los hechos que ha alegado el señor preopinante, que no son exactos, y los rebatiré completísimamente.

Se suspendió esta discusion.

Juró y tomó asiento el Sr. Loring.

Evacuacion de Santo Domingo.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. **POLO**: Tres personas notabilísimas han hecho uso de su derecho combatiendo el dictámen de la comision en tres elocuentes y largos discursos. Han expuesto con gran lucidez y energía las razones que en su concepto resultaban en contra del dictámen de la comision: yo no seré largo ni necesito serlo para exponer las convincentes razones que militan en favor del abandono de Santo Domingo.

Para mí esta no es cuestion de mayoría ni de partido; es cuestion de grande interés nacional. No puedo creer que haya partido alguno que quiera que se resuelva esta cuestion con arreglo á sus intereses. Es, pues, necesario sacarla del terreno de los partidos, elevarla sobre la atmósfera envenenada por las pasiones y ódios políticos. Si hay diferencia en el modo de juzgarla, hay unidad en los deseos: todos desean favorecer el interés y el decoro nacional.

Yo, pues, juzgaré esta cuestion siempre que sea necesario con entusiasmo; pero con el entusiasmo que pone á su servicio las nobles pasiones del patriotismo, no con el entusiasmo que se deja dominar de otras pasiones.

La conservacion de Santo Domingo es contraria á la política que debe guiarnos en Europa; más contraria aun á la que debe dirigirnos en América, y más contraria todavía á la que debemos tener en las Antillas ¿Qué significa la conservacion de Santo Domingo hoy? Consumir estérilmente los recursos que necesitamos en el interior. Se han consumido ya 300 millones en esta guerra; tendrian que consumirse pronto 400 si la continuáramos. Es decir, que hemos gravado al país con una renta perpétua de 20 millones, y le gravariamos con otra de 30. La munificencia de S. M. ofrece á la nacion 300 ó 400 millones: esta suma cabalmente es la que se ha consumido en Santo Domingo: ¡y aquí se ha dicho que en nada podian consumirse mejor esos millones que en hacer que siga derramándose inútilmente la sangre española en esa tierra lejana! Señores, ¿tan sobrados estamos de fuerza moral y energía, que podamos ir á gastarlas en Santo Domingo? ¿Se sabe la fuerza y la energía que necesitamos para la continuacion de la guerra? No lo sabemos.

Pero voy más adelante: yo condeno en nombre de la consecuencia política la conducta que van á observar aquí en la votacion ciertos grupos de esta Cámara.

La España actual, que se regenera desde que empezó el reinado de Isabel II, ¿ha llegado á su edad caduca, ni siquiera á su edad viril? No, señores: se ha hecho mucho en agricultura é industria si volvemos la vista atrás; pero falta muchísimo si miramos al porvenir. En nuestra industria, en nuestra agricultura, en hacienda, en capitales estamos muy atrasados.

En política, señores, ¡cuánto falta que hacer! ¡Cuán poderosa es todavía la reaccion! ¡Cuán temible la revolucion! Véanse ciertas actitudes; y en esta situacion, ¿no necesitamos emplear todos nuestros esfuerzos para mejorar la situacion política y económica del país? Me admira que haya personas que deseen nuestra prosperidad interior, y al mismo tiempo nos hablen de expediciones lejanas y guerras exteriores. Aquí indudablemente hay dos soluciones: la liberal, que proclama el abandono, y la ménos liberal, que propone la conservacion. ¿Qué dicen en Europa los liberales? Todos aplauden y celebran la evacuacion de Santo Domingo y la significacion que puede tener hoy en adelante en nuestra política. Por eso es un fenómeno la situacion de las fracciones de esta Cámara, que quieren ser más liberales que el Gobierno que propone la evacuacion.

Señores, á la política interior se le da importancia: viene la cuestion de Ayuntamientos; los liberales se inclinan al lado donde está la libertad. Viene una cuestion comercial, y hacen lo mismo; pero, señores, estas cuestiones de política exterior, ¿son ménos importantes que las otras? ¿No hay en ellas dos lados tambien, uno más y otro ménos liberal?

He dicho que en mi concepto la España hoy, y hasta que esté constituida económica y políticamente, debe reconcentrarse en sí misma; debe emplear sus recursos en regenerarse, en constituirse, en asentar sobre bases sólidas su poder y su libertad. Es cási la única nacion que puede hacerlo. Otras naciones tienen que constituir su unidad, su independencia, su integridad: muchas naciones hay que pretenden encerrarse en sí mismas; quieren y no pueden. Solo para España querer es poder. Realicemos, pues, este deber posible.

Señores, en la cuestion de Santo Domingo hay una solucion popular y otra impopular, y el abandono es la solucion popular, la que todos desean. Suprímase para esta cuestion el Ministerio; desorganícese la Cámara; constituyámonos á juzgarla aparte de todo compromiso político y de toda prevencion. Póngase esto á votacion, y se verá cuán pocos son los Diputados que no votan el abandono. ¿Y en el país, señores? Si pusiera á votacion en el país la conservacion ó abandono de Santo Domingo, hasta los que han elegido á los señores que lo combaten votarian en masa el abandono.

Se dirá: esa política es muy mezquina. Segun ella, la época actual es una época muy prosáica, muy pequeña. Yo compadezco á los que así juzguen. Están como las personas que ven de cerca los defectos y la superficie, y tienen por pequeño aquello que en su conjunto es grande. A principios del reinado actual era este país pobrísimo, ignorante, atrasado: ved si hoy no es mucho más rico, más ilustrado, más adelantado en el glorioso camino de la libertad.

Si consumiéramos hoy nuestra riqueza en expediciones lejanas, seria fácil que diéramos una gran caida; viniendo de un estado de prosperidad á un estado de indigencia. Sígase la política que yo propongo, y veremos cómo este país se eleva á una grande altura de prosperidad, ilustracion y libertad.

He dicho que en América, aun más que en Europa, debiamos seguir esta política que yo aconsejo. Despues que tuvimos la desgracia de perder las provincias de Ultramar, estamos en el caso de proponernos allí un alto objeto, y es el de ejercer una grande influencia de raza, de ideas; una influencia civilizadora, influencia que, poniendo en contacto las razas, sea provechosa á la madre patria y á las antiguas provincias.

Esto se consigue reconociendo la independencia de aquellos países, respetándola y alejando todo lo que pueda hacer temer que no la respetamos. Ahora bien: para nuestra política en América, ¿qué fué la ocupacion y seria hoy la conservacion de Santo Domingo? Señores, lo contrario de esa política. Esto debe significar para esos países, aunque realmente no lo sea, que estamos ávidos de dominacion, y queremos obtenerla y conservarla á fuerza de sangre.

¿Sabeis lo que es conservar á Santo Domingo? Cambiar la inmensa influencia que podemos tener en América por la posesion sangrienta y ruinosa de una isla semi-africana. En vez de demostrar que no pretendemos recuperar ninguna antigua provincia, esa ocupacion nos presenta como codiciosos de coger hasta lo más pobre, ruinoso y decadente.

¿Qué debemos hacer respecto de las Antillas? ¿Debemos hacernos más fuertes concentrándonos, ó más vulnerables extendiéndonos? No tengo necesidad de responder á esta pregunta. ¿Pero cómo seremos más fuertes, conservando aquellas posesiones, como recuerdo y con el derecho que nos dan los descubrimientos hechos por nosotros, ó presentándonos como invasores y conquistadores ejerciendo un derecho de fuerza que no nos conviene invocar en ninguna parte y mucho ménos en América?

Se ha dicho ya cuánto dañan las relaciones íntimas que creó la anexion y tendria que sostener la conservacion; pero yo pregunto: ¿son allí nuestros recursos ilimitados? No, señores: nuestras necesidades son allí superiores á nuestros recursos. Allí hay sobra de terrenos que cultivar; solo faltan brazos y capitales. ¿Y cómo seremos más fuertes, empleándolos en poblar y cultivar á Cuba y Puerto-Rico, ó en conservar á Santo Domingo?

Señores, 300 millones nos cuestan los 700.000 quintales de tabaco que se dice ha producido Santo Domingo. ¿Cuántos mayores productos podriamos haber obtenido empleando esos 300 millones en Puerto-Rico ó Cuba!

Véase, pues, cómo léjos de fortalecernos nos debilita en las Antillas la posesion de Santo Domingo.

Los recursos militares, ¿no pueden emplearse mejor en las otras dos Antillas que en Santo Domingo? Es evidente, señores.

Ahora contestaré á las únicas razones que se exponen de honor de nuestra bandera, de honor militar. Si se atendiera á esas razones, la paz seria siempre deshonrosa: no sería lícito hacerla sin gastar el último peso y consumir el último cartucho. Si esto hay que hacerlo para defender á Santo Domingo, ¿con qué podriamos defender mañana á Cuba y Puerto-Rico? Nosotros mismos hemos abandonado todo el continente hispano-americano, y no hemos faltado al honor. La Inglaterra tuvo que abandonar la América del Norte despues de dos grandes derrotas de sus ejércitos, y se vió forzada á reconocer los Estados-Unidos; y, señores, yo quisiera que la España valiera en lo exterior despues de abandonar á Santo Domingo, y en lo interior como ha valido y está valiendo Inglaterra despues del abandono de los Estados-Unidos.

Se ha hablado aquí de las madres espartanas. Y nosotros, ¿cómo vamos á salir de Santo Domingo? Con su escudo volverán nuestros soldados, con su organizacion, con sus armas y banderas no vencidas. Y en cuanto á volver sobre su escudo, ¿se quieren todavía más víctimas? ¿Cuántos no han salido de aquel país, no sobre sus escudos, sino sobre miserables camillas de enfermos?

Prescindamos de lo que eran las guerras para los espartanos, y lo que es la guerra de Santo Domingo para los españoles. Para los espartanos la cuestion era de vida ó muerte, de vencer ó de ser esclavos: ¿es eso para nosotros la guerra de Santo Domingo?

Se dice que debiamos, ante todo, ocupar á Santiago. Yo digo á los que están por la conservacion de Santo Domingo que no podria dárseles mayor castigo que traerlos al poder para que reconquistaran y conservaran esa isla. ¡Ah! ¡Cómo se arrepentirian de ese propósito! ¡Cómo su patriotismo les haria abandonarle y cuanto ántes!

Se dice: á lo ménos dejemos cubierto el honor de nuestra bandera. El Sr. Cánovas se contestaba como decia Ciceron que se habian contestado los que habian combatido á Mitrídates ántes de Pompeyo: que habian conseguido, no *victoriam*, sino *laudem victoriæ*. Solo que nuestros Generales conseguirán el honor de la victoria, no sobre Mitrídates, sino sobre Polanco. Es verdad que el Sr. Cánovas comparó á Colón, ¿con quien dirá el Congreso? Con Santana.

Señores, la figura de Colón no puede ponerse al lado de ninguna de las que descuellan en la historia de nuestro país. Nuestros héroes de América fueron al mismo tiempo destructores. Colón tiene una gloria purísima, y no puede comparársele ni aun con los más ilustres.

Pero decia el Sr. Cánovas: vamos á Santiago: solo costará 100 millones y unos dos ó tres mil soldados. ¡Pues qué! Santiago ¿no es una miserable barriada? ¿Y debemos pretender engañar á las naciones extranjeras sobre la importancia de nuestra fuerza? Todas saben hasta dónde llega; saben que podemos ir á Santiago; ¿pero para qué sacrificar esas vidas y esos recursos? Señores, si Santiago fuese Calcuta, si Santo Domingo hiciera el comercio que hace la India inglesa, ya hariamos ese sacrificio, como le hariamos mañana si se viesen atacadas Cuba y Puerto-Rico.

Voy á concluir: abandonemos á Santo Domingo lamentando los males que nos ha traido su posesion, no mirando este acto como un retroceso, sino más bien como un progreso; abandonando con Santo Domingo esa política de espansion que tiende á consumir nuestros recursos, á debilitarnos y empobrecernos. Sea este hecho la consagracion, sea la política que tienda á concentrarnos en nuestro país para hacer que, dándole prosperidad y riqueza, sea el reinado de Isabel II el más glorioso que haya tenido la nacion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó pasar al exámen de los artículos.

Se leyó la siguiente enmienda al 1.°:

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para evacuar el territorio de la antigua República dominicana, reincorporado á la Monarquía por el Real decreto de 19 de Mayo de 1861, prévia la celebracion de un contrato en que se estipulen y garanticen: primero, el respeto á las personas y propiedades de los dominicanos que han permanecido fieles á la causa de España. Segundo, una indemnizacion de los gastos de reincorporacion y administracion, y de los ocasionados por la guerra, en la forma que permitan los recursos de aquel pueblo. Tercero, franquicias de navegacion y comercio á la altura de la nacion más favorecida.

»Para llegar á los fines indicados, el Gobierno, cesando desde luego en las hostilidades, limitará la ocupacion militar al punto ó puntos fuertes de aquel territorio que estime convenientes, donde dará acogida y proteccion á los que hayan permanecido fieles á la causa española.»

El Sr. **SILVELA**: Entro con honda pena en este debate. Produceme la índole de este proyecto y esta discusion un gran sentimiento de tristeza. Serán muchas veces necesarios ciertos actos; pero siempre serán tristes. Cuando se diga: las Córtes de Cádiz asentaron el sistema constitucional; las de 1845 crearon un sistema tributario; las de 1854 dotaron al país de vias férreas, ¿qué han hecho las de 1865? La respuesta será, señores, aumentar los impuestos y disminuir el territorio nacional. Tengo, sin embargo, que hacer una justicia á las Córtes.

Al principio de la legislatura se nos pidieron 600 millones: los Representantes del país se opusieron; el Gobierno reconoció su error, lo confesó, y consiguieron la rebaja de 300 millones. Si en esa cuestion la discusion, la resistencia legal, ha redundado en bien del país, en esta de que se trata creo que una conducta parecida puede tambien redundar en su beneficio.

El Gobierno pide autorizacion para un acto. Hoy están concentradas en Puerto-Plata y Santo Domingo nuestras fuerzas: sobre ellas flota nuestro pabellon, y le sujeta un cabo, el Real decreto de 1861; cortadle, y el pabellon caerá.

Pues bien: nosotros decimos: no es tan urgente ese acto doloroso; si hay que plegar nuestra bandera, es necesario que sea despues de ser saludada cual corresponda despues de obtenidas satisfacciones, despues de obtenidas garantías para los que nos han sido fieles, despues de consignada una indemnizacion que consagre y castigue la veleidad dominicana.

Yo descarto aquí completamente la cuestion de reincorporacion; pero debo decir que siento que el Sr. Ministro de Estado haya confundido la anexion con la reincorporacion. En Santo Domingo no ha habido anexion: ha habido reincorporacion; no fué esta la obra de un partido: fué la manifestacion de un sentimiento popular allí y popular aquí. En 1861 lo popular era la reincorporacion, y así lo ha confesado el Sr. Alcalá Galiano.

No digo nada de la Administracion planteada allí. Siempre será para nosotros humillante que no hayamos ensayado allí ántes del abandono el sistema con que prosperan las Filipinas, Argelia, Australia; ocupando los puntos importantes del litoral, haciéndolos centros del comercio, dejando al ejemplo, al tiempo y á los misioneros el extender la civilizacion y el comercio en la poblacion interior.

Tampoco diré nada del sistema de guerra. Siento solo que no haya ido allí un General en Jefe, no á formarse reputacion, sino con reputacion formada, con el prestigio que es tan necesario para combatir el desaliento, que es la peor de las epidemias.

Entrando en la cuestion del momento, voy á sostener la enmienda que hemos presentado.

Señores, he tratado de estudiar la cuestion de Santo Domingo, y encuentro que de lo que se ha dicho sobre ella surgen dos grandes razones en favor de la conservacion y otras dos ó tres en favor del abandono.

Primera razon capital en contra del abandono, razon que no se ha contestado ni puede contestarse: hay en él algo que mortifica y ofende el amor propio nacional. No es que nuestros soldados en esta ú otra accion hayan sido poco afortunados. Es que España aceptó la reincorporacion; ha mandado tropas; ha luchado. ¿Se ha logrado lo que queriamos? Hemos querido someter, y no hemos sometido. Pues siempre que se intenta una cosa y no se logra hay cierta humillacion. Es insalubre el país; es una calamidad, se dice; pero lo notamos, lo decimos cuando se nos combate con las armas en la mano; cuando se nos arroja de Santiago de los Caballeros, donde no hemos vuelto.

Segunda razon, que no es de sentimiento, que es práctica; y voy á poner si me es posible en el estilo llano del Sr. Ministro de Estado. ¿Conoceis, señores, un ser ménos sentimental que un propietario, que un casero? Pues yo os demostraré que á un propietario, pensando y obrando en prosa, le convendria hacer en sus fincas lo que á nosotros en Santo Domingo. El abandonar á Santo Domingo es dar una prueba de debilidad; pues bien: yo os digo que si un casero tiene tres casas medianeras, una muy mala y dos buenas, y se prende fuego en la mala, ¿qué hará? ¿Se consolará con decir que es mala, y dejará que se enseñoree de ella el incendio? No: su interés le dirá que es preciso cortarlo á toda costa, no sea que se comunique á las buenas. El Gobierno de S. M. cree que puede ejercer una mala influencia en nuestras colonias el que haya entre ellas una raza de color libre, aunque dominada por nosotros; que esto labrará en Cuba y Puerto-Rico; pues qué, ¿no labrará que además de libres aparezcan triunfando en la lucha y arrojándonos de su suelo?

Se dice hoy que el alzamiento de los dominicanos es general; que Santo Domingo es insalubre; es ciertísimo: lo es tambien que tenemos necesidad de gastar mucho para hacer la guerra. Esto verdad; el contribuyente gime agobiado, y es durísimo agobiarle más.

Las razones del presente, del momento, están por el abandono; pero en el porvenir yo creo que nos seria conveniente la conservacion. Pero ¿á qué cansarse en examinar el pro y el contra, si la verdad es que hoy la guerra es imposible? De ahí nuestra enmienda. Las guerras en lejanas tierras no son populares por sí mismas; necesitan que se hagan populares por los partidos.

El año 61 era popular la reincorporacion; pero despues un partido que se ha puesto en la fatal pendiente de hacer política pesimista, de buscar el sumo bien en el sumo mal, ha empezado á predicar contra la guerra diciendo que allí no estaba la bandera española, sino la bandera de la union liberal, y el partido moderado le ha seguido incautamente á mi juicio; ha ido á remolque.

En un principio no veia así la cuestion. Hace un año el actual Sr. Ministro de la Gobernacion decia que, iniciada la contienda, era preciso poner á salvo nuestra honra, y no podia retroceder un paso. Con igual energía poco despues el Sr. Ministro actual de Hacienda, Sr. Castro, exclamaba que debia sostenerse la integridad del territorio.

El abandono se ha iniciado por los partidos extremos, por los que esperan del retraimiento que España aparezca débil en el exterior, desorganizada en el interior; y el que satisface sus deseos es el partido moderado; pero tal como está hoy la opinion, es imposible la guerra, porque no se puede hacer esta sin que haya unanimidad ó cási unanimidad de miras en el pueblo. Los franceses, despues de ser derrotados en Roma como nosotros en Santiago, se unieron todos para que volviese Oudinot á Roma; y despues á Puebla, de donde fueron rechazados; porque lo único de que se preocupó en esas ocasiones la Francia fué de que la bandera nacional volviese allí donde estaba ántes de que la arrojaran los enemigos.

Lo mismo han hecho los ingleses expulsados del Sur. Y nosotros ¡ay! no tenemos ese patriotismo. Sin él no hay guerra posible miéntras la opinion no varíe. Veamos, pues, lo que hoy es posible. ¿Acaso solo cabe el abandono urgente é incondicional? No: es preciso que queden á cubierto ciertos intereses: yo me complazco en hacer justicia en este punto á la comision, que ha mejorado el proyecto del Gobierno; pero en su dictámen se envuelve finamente una censura á la conducta del Gobierno, indicando que ha olvidado los deberes que teniamos que cumplir respecto de los que nos habian sido fieles. Hay más: ayer el Sr. Ministro de Ultramar se ha puesto en contradiccion con la comision, porque esta propone que se proteja á esos dominicanos fieles en sus hogares, y el Sr. Ministro decia que habrian de perder su patria.

¿Esta proteccion será allí imponiendo á los dominicanos, ó solo expatriándose? ¿Qué ha de prevalecer, lo que dice la comision ó lo que afirma el Gobierno? La proteccion al que se venga, al que se expatrie, al que nos siga, es poco. No es nada; ¡pues no faltaba más que se le persiguiese en España!

La idea de la enmienda está, pues, en la comision; pero la fórmula que ha adoptado es ineficaz: yo no creo que no se puede romper el decreto de reincorporacion sin que los dominicanos nos dén garantías y satisfacciones prévias. Si hay que establecer una tregua y disminuir los gastos, conservemos al ménos á Santo Domingo con una modesta guarnicion, y oigamos entónces á los dominicanos estableciendo los tratados que en estos casos se acostumbran; no sacando de allí nuestra bandera con el ejército, sino dejándola en la casa consular respetada, y añadiendo las condiciones de seguridad en sus hogares para nuestros amigos: impongamos á los dominicanos los gastos de reincorporacion, de Administracion y de guerra: ¿es esto un delirio, un imposible? ¿Se rie el Sr. Ministro de Fomento? Pues le advierto que se rie de su compañero el de Guerra, el Sr. Rivero, que ha ejercido allí el mando, y que lo ha sostenido en el Senado.

Se podia decir que eran muy pobres los dominicanos para exigirles esto, y que el Sr. General Rivero se habia equivocado; pero hoy mismo, ¿no se ha presentado aquí una exposicion de varios comerciantes catalanes que dice que con una parte del producto de las Aduanas se puede atender al pago de esta cantidad? Además, ¿quién nos dice que si hoy es pobre esa isla no será mañana rica? ¿No era, segun el Sr. Benavides, hace poco Puerto-Rico un presidio? ¿Hemos de hacer siempre política miope, política del momento? ¿No hemos de mirar nunca al porvenir?

Voy á concluir, señores: nuestra enmienda, que no es solo obra mia, sino de distinguidos Diputados, tiene muchas ventajas sobre el proyecto del Gobierno, porque no empieza por romper el Real decreto de reincorporacion; pero se dirá que para exigir esas garantías hay que conservar la ocupacion de alguna parte del territorio, y que esto es muy grave en el porvenir, porque terminada la guerra de los Estados-Unidos podremos tener complicaciones grandísimas si conservamos allí ninguna dominacion.

Pero una de dos: ó cuando termine la guerra de los Estados-Unidos proclaman paladinamente la doctrina de Monroe, ó no. Si lo primero, lo mismo será que conservemos á Santo Domingo ó que nos quedemos sin él; y en ese caso tendremos á nuestro lado á Francia, amenazada en Méjico; á Inglaterra, amenazada en el Canadá. Si no hace eso; si hace política astuta, de soslayo; si aspiran á aislar nuestra causa; si crean conflictos en nuestras colonias; si empiezan las sublevaciones ó las invasiones filibusteras, ¡oh! para ese caso, ¡cuánto deploraremos haber sido débiles en Santo Domingo! ¡Cuánto deploraremos ese ejemplo reciente que demuestra que ante el clima y una resistencia obstinada hemos cedido!

He concluido, señores, pues solo me resta una observacion. Los que queriendo el abandono le querais lento, digno, con garantías, votad la enmienda. Los que con sin igual elocuencia habeis sostenido la conservacion á toda costa, ved que hoy la guerra es imposible: ved que es preciso que varíe la opinion: ved que en estos momentos se va á votar por el Gobierno y la mayoría el abandono incondicional, y entre ese y las garantías que nosotros exigimos no debeis vacilar. Si lo haceis así; si la tomais en consideracion, satisfareis los patrióticos deseos de unos Diputados que os hablan, no á nombre de un partido, sino impelidos por el patriotismo; que miran solo por el decoro, por la honra de España.

El Sr. **SEGOVIA**: Señores, me levanto á declarar á nombre de la comision, al Congreso y á los firmantes de la enmienda, que la comision no puede conformarse con su texto, aunque está conforme con parte de su espíritu. Y como el no decir más que esto seria una especie de desaire al discurso del Sr. Silvela, voy á analizar la enmienda y á contestar á S. S.

No puede la comision ménos de hacerse cargo, ante todo, del preámbulo que tiene la enmienda. Este dice:

«Los Diputados que suscriben, impulsados por el deseo de que el decoro y los legítimos intereses de la nacion española queden en el alto lugar que les corresponde en una cuestion que está por cima de las que dividen á los partidos políticos, tienen el honor de someter á la deliberacion...»

La comision cree, señores, que esto no es más que una introduccion natural, que no encierra ningun cargo para ella, y cree esto porque coloca la cuestion por encima de todos los intereses de partido que no hubieran podido existir sin que se hubiera planteado la cuestion en el terreno de lo que nos convenia hacer en América.

La comision, señores, no vió nunca este espíritu de partido de que habla el Sr. Silvela en el Gobierno de S. M. Hay más: la mayoría de la comision no puede ser tachada de un ministerialismo exagerado; yo por mi parte hace muchos años que tengo oficialmente manifestada mi opinion respecto de la conservacion de Santo Domingo; no hemos examinado, pues, la cuestion con espíritu de ministerialismo ni de oposicion, sino á la luz de la razon y de nuestra conciencia.

Señores, el primer artículo de la enmienda es enteramente conforme con el proyecto de ley presentado por el Gobierno, y sobre todo con el dictámen de la comision: al decir que se han de respetar las personas y propiedades de los dominicanos que nos han sido fieles, no hace más que consignar un principio reconocido por nosotros, no hace más que especificar el modo con que ha de hacerse el abandono.

Yo no me opongo á esa declaracion: en primer lugar porque la ejecucion de esta ley debe dejarse enteramente al Gobierno, y además porque temo que si mañana se hiciera una declaracion del modo con que se habian de garantir las personas y las propiedades de los dominicanos, los 200.000 habitantes que á lo más hay en la isla habian de crecer mucho en 24 horas. En el tiempo que duró como en gérmen el conato de reincorporacion, circulaba en Santo Domingo el papel-moneda que todos conocemos, pues á pesar de que este no puede reproducirse, con la esperanza de su conversion en metálico se reprodujo de un modo tal, que no llegó á hacerlo el más fecundo de los insectos.

Creo, pues, que con esta cláusula resultaria que no habia habido ningun rebelde: todos querrian quedarse allí protegidos por nosotros; y no es esto que yo me oponga á la justicia que pide el Sr. Silvela, pero creo que la medida de esta justicia debe dejarse al Gobierno.

Supongamos, señores, que hay en la isla 10.000 rebeldes y 150.000 leales, que es mucho suponer: el Sr. Cánovas decia que si abandonábamos ¡aquello los rebeldes devorarian á los leales: ¿cree el Congreso que fijados estos números será esto muy fácil? No; y será tanto más difícil, cuantos ménos sean los rebeldes.

Propone la enmienda que para llegar á los fines que en ella se indican el Gobierno limite la ocupacion militar al punto ó puntos fuertes que considere convenientes.

Yo, señores, ignoro cómo se pueden sostener puntos fuertes en un territorio cesando en las hostilidades: ¿estaríamos allí encerrados sin hacer manifestacion ninguna para hacer cumplir los tratados? Pero además, señores, ¿cuáles son esos puntos? Hoy me ha sorprendido oir decir el señor Saavedra Meneses que habia ocho fuertes en Santiago de los Caballeros: yo no entiendo de esto; pero creo que lo mismo pueden llamarse fuertes obras magníficas que obras hechas sin materiales y cási sin Ingenieros. Tal vez sean esos ocho fuertes como las cinco caperuzas que todos conocemos.

Respecto de la indemnizacion, yo debo decir al señor Silvela que no la hemos consignado en el dictámen para que no pueda decirse que hemos materializado la cuestion. Además, la indemnizacion seria de un cobro tan difícil, que daria lugar á una nueva guerra, porque los dominicanos no comprenden nunca que nádie tenga derecho á que ellos le dén nada, y ménos dinero.

Terminado el tratado de 1855, fuí yo el primer Agente diplomático y consular que fuí á aquella isla á representar al Gobierno de S. M.; examiné el tratado y me encontré con un art. 7.° que está puesto en cási todos los tratados hechos con las antiguas Repúblicas hispano-americanas; pero que yo previa que habia de ser con el tiempo una fuente de muchos compromisos. Se me hizo un magnífico recibimiento; pero no me lo hizo el Sr. Santana, sino el señor Vicepresidente de la República, persona muy poco política, que tenia á su lado al Ministro de Negocios extranjeros, que no pudo dirigirme una arenga á pesar de haberlo indicado así el Sr. Vicepresidente.

Sin embargo me llamó la atencion que no estuviera á recibirme el Presidente de la República; me callé á pesar de todo, y me limité á preguntar cómo no habia ido á recibirme el General Santana. Se me contestó que estaba ocupado en negocios de la guerra. Fingí contentarme con esta respuesta; pero aquella misma tarde se publicó una parte de la última victoria obtenida sobre el enemigo; salí á la calle á enterarme, y un español á quien encontré me presentó al General de artillería. Estuve hablando con este; y preguntándole cómo no se habian hecho prisioneros, me dijo que era porque no se hacian más que unos cuantos disparos, y que luego cuando huian los haitianos se les picaba la retaguardia y se les cortaba la cabeza.

Seguí informándome del estado de la República, y no pude conseguir ni una sola vez que se me dijera que agradecian aquellos naturales la conducta de España, que no les habian exigido ninguna indemnizacion. ¿Cómo se quiere, pues, estipular ni conseguir ninguna?

En cuanto á la guerra y sus inconvenientes, no tengo nada que decir, y únicamente indicaré al Sr. Saavedra Meneses que no es exacto que en la isla no haya montañas de consideracion, y que el nombre de Haití, que era el que los aborígenes daban á la isla Española, quiere decir país de grandes montañas. La de Yaqui tiene más de 10.000 piés sobre el nivel del mar.

En resúmen, pues, la comision no puede conformarse con la enmienda, y suplica á los Sres. Diputados que se sirvan desecharla, aprobando en su lugar el dictámen de la comision.

El Sr. **SAAVEDRA MENESES**: Yo, señores, que admiro todos los talentos, hasta el epigramático, no encuentro ocasion oportuna para usarle cuando, como dice el Sr. Silvela, se trata de cortar la cuerda que sostiene nuestro pabellon y de las enfermedades de nuestros compañeros de armas. No digo más acerca de esto.

En cuanto á los datos que he expuesto, las comunicaciones hacen ver que la mayor fuerza que han podido tener los insurrectos es de 4 á 5.000 hombres; tengo el plano de las fortificaciones de Santiago de los Caballeros, y hay ocho fuertes unidos por una trinchera: fuertes de campaña, sí, pero fuertes.

Y respecto de la altura de las montañas yo enseñaré al Sr. Segovia en cuanto concluya la sesion una obra en la cual podrá oir la altura del pico de Yaquí.

El Sr. **SEGOVIA**: Yo no soy capaz de usar de epígramas hablando de las enfermedades de nuestros soldados, y me alegraria de que el Sr. Saavedra Meneses reconociera de que yo no trato en epígramas nunca cuestiones sérias.

En cuanto á la altura, tengo aquí la carta de esa isla, en la cual aparece que tenia más de 10.000 piés, como podrá ver el Sr. Saavedra.

El Sr. **CÁNOVAS**: Señores, el Congreso ha oido el elocuente y oportuno discurso del Sr. Silvela. Las razones en que S. S. se ha apoyado no son aceptables por la minoría que yo represento; pero en la inteligencia de que el proyecto pueda aprobarse, como encontramos que la enmienda le mejora mucho, por esa razon nos hemos decidido á votarla.

El Sr. **PAZ**: Señores, voy á decir únicamente, ya que por renunciarse á lo que parece á la discusion por artículos no me es dable terciar en el debate, que hay un punto sobre el que el Gobierno ha dicho algo; pero en el que yo desearia aun que fuera más explícito. Yo acepto el espíritu de la enmienda de mi amigo el Sr. Silvela; y si no lo admito en el procedimiento práctico, digámoslo así, es porque creo que debe reservarse al patriotismo y responsabilidad de este y de todo Gobierno el modo con que ha de atender á la proteccion de los españoles y dominicanos que nos han sido fieles, y á la de cuantos intereses legítimos allí tenemos.

Por lo demás, estoy persuadido de que serán atendidos como es debido, como exigen la verdadera honra, la conveniencia y la justicia; y si no se hiciera declaro que como Diputado exigiria, en cuanto pudiera, la más estrecha responsabilidad por ello, y que en este concepto y seguridad únicamente he suscrito el dictámen.

El Sr. **SILVELA**: No puedo renunciar á hacer dos ó tres rectificaciones. Empezaré por decir al Sr. Segovia que si mi discurso ha sido débil, debe imputarse no á la causa, que es justa, sino al que la ha sustentado, que no tiene los recursos que quisiera, y hoy ménos.

Tambien debo decir á S. S. que si son ridículas las armas y las fuerzas de los dominicanos y haitianos, no nos hace esto mucho favor cuando hemos abandonado ante ellas Santiago de los Caballeros. Eso ha sido una poética ficcion de S. S. No: el ejército español no cede ante adversarios indignos.

En cuanto á la indemnizacion, yo creo que debe exigirse, no solo porque se pague, que debe pagarse, sino además por consignar el principio.

Tambien ha sido un error del Sr. Segovia el decir que en el proyecto de la comision no se ofrece proteccion á los dominicanos dentro de su territorio. En el proyecto de la comision se dice esto; ¿y cómo el Sr. Ministro de Ultramar lo ha contradicho ayer? Póngase de acuerdo el Gobierno y la comision, que no lo están en punto tan grave.

En cuanto al Sr. Cánovas, le diré que yo no parto del proyecto del Gobierno como bueno; sino que en la imposibilidad de continuar hoy la guerra, creo más aceptable que el abandono incondicional lo que propone la enmienda.

El Sr. **SEGOVIA**: Yo no he tratado de ridiculizar las fuerzas de los dominicanos, sino que como he terminado mi discurso para no molestar á la Cámara, no he podido completar la idea: al contrario, lo que trataba de decir es que hoy ya no estaban como en 1855, puesto que eran capaces de oponerse á nuestras tropas.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: No pido más que dos minutos al Congreso, no por falta de materia, sino porque á fin de no abusar de su paciencia voy á ceñirme á decir que aquí se ha querido hacer ver que existia una laguna en el proyecto, y que se ha tratado de evitar con una enmienda. El proyecto tiene dos artículos: el primero, que comprende el abandono, y el segundo, que pide un voto de confianza para llevarle á cabo. El Gobierno no puede proceder en este asunto sin una gran libertad y una gran responsabilidad. ¿Quién sabe si en los momentos del abandono podremos exigir más ó ménos de lo que dice la enmienda? Es imposible que aquí vayamos á hacer los tratados: segun la Constitucion debe hacer los tratados el Gobierno, y luego las Córtes le exigirán la responsabilidad.

El Gobierno abunda en las ideas de los Sres. Diputados; procurará garantizar todo lo posible los intereses de los dominicanos leales, como ha garantido los de otros individuos americanos que pertenecian á las Repúblicas; pero no puede aceptar una enmienda que coartaria los medios de accion. Exíjanle las Córtes la responsabilidad por lo que haga, que yo estoy seguro que ha de interpretar tan bien los deseos que dominan á todos los Sres. Diputados, que no recibirá sino plácemes cuando venga aquí á dar cuenta de su conducta.

El Sr. **SILVELA**: El Sr. Ministro de Estado ha incurrido en un error material: de ningun modo coarta la enmienda la accion del Gobierno; la enmienda se refiere al art. 1.°, y luego el proyecto quedará con su art. 2.°, dentro del cual el Gobierno podrá introducir las mejoras que quiera con toda la latitud necesaria.

En cuanto á los tratados, muchos, alguno con Roma, se han hecho señalándose al Gobierno tres ó cuatro condiciones dentro de las cuales habia de tratar, sin que el Gobierno se opusiera; y por fin algo ha conseguido ya la enmienda con la declaracion que acaba de hacer el señor Ministro en este momento, que no se han hecho hasta ahora: más vale tarde que nunca.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: La enmienda del Sr. Silvela no ha conseguido nada, porque las declaraciones que el Gobierno ha dado hoy ya las habia dado ántes.

En cuanto á los leales de Santo Domingo, el Gobierno repite que atenderá á todos los intereses españoles que haya allí, como ha atendido recientemente á los que teniamos en el Perú.

El Sr. Ministro de Ultramar no se ha puesto en contradiccion con la comision. S. S. discurria ayer en el supuesto de que algunos dominicanos abandonaran su patria, y á estos decia que no habia remedio, que era imposible darles patria más adoptiva.

En seguida se puso á votacion la enmienda; y verificándose esta nominalmente, fué desechada por 154 votos contra 74 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Chacon (D. Rafaél).—Moraza.—Benavides (D. Antonio).—Gonzalez Brabo.—Sivila.—Bel

de estudiar y formular un proyecto de ley de empleados públicos.—*Núm.* 61.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sacedon.—*Idem.*

Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones relativas al personal de la Presidencia del Consejo de Ministros.—*Idem.*

Real decreto suprimiendo la Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con lo más que expresa.—*Idem.*

Otro admitiendo á D. Romualdo Lopez Ballesteros la dimision del cargo de Director de Aduanas y Aranceles.—*Idem.*

Otro nombrando Director de Impuestos indirectos á D. Augusto Amblard.—*Idem.*

Otro nombrando Subdirectores de la Direccion de Impuestos indirectos á D. Gabriel Secades y Don Tomás Bordallo.—*Idem.*

Otros declarando cesantes al segundo Jefe, al Subdirector y al Secretario de la suprimida Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas.—*Idem.*

Real órden resolviendo que los Consejos provinciales, al dar cuenta de que un individuo que sirve como voluntario ha sido declarado quinto, se manifieste la fecha en que principió la admision en caja. *Idem.*

Otra mandando se excluya á José Garrigues del alistamiento y sorteo verificado en el distrito de San Vicente de Valencia.—*Idem.*

En 3.—Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Infiesto.—*Núm.* 62.

Otro autorizando á D. Ignacio Girona y otros para la formacion de la Sociedad anónima que se denominará *Compañía general de Crédito El Comercio.*—*Idem.*

Real órden suprimiendo las plazas de verederos de tabacos.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por la Sociedad minera *La Constancia* sobre revocacion de Real órden en que se declaró la nulidad del expediente de *Ampliacion á la Justa venganza,* y más que contiene.—*Idem.*

En 4.—Otro negando autorizacion al Tribunal Supremo para procesar al Marqués viudo de la Merced, Gobernador que ha sido de Córdoba, por supuestos abusos electorales.—*Núm.* 63.

Otro suprimiendo 11 salinas.—*Idem.* 1

En 5.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicia una competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa.—*Núm.* 64.

Real órden nombrando Registradores de la Propiedad para varios distritos.—*Idem.*

En 6.—Reales decretos nombrando Gobernadores de las provincias de Logroño, Cáceres y Almería á los señores que se designan.—*Núm.* 65.

Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Seo de Urgel.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

Otro de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 7.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos.—*Núm.* 66.

Real órden declarando definitivamente constituida la *Compañía internacional de Crédito.*—*Idem.*

Circular relativa al reclutamiento é ingreso en el depósito ó bandera de Ultramar.—*Idem.*

Relacion del Jefe, Oficiales y sargentos primeros de infantería de Filipinas nombrados para los destinos que se les señalan.—*Idem.*

Otra de los Subtenientes, sargentos primeros y Cadetes de infantería del ejército de la Península destinados al de Filipinas.—*Idem.*

En 8.—Real decreto dejando sin efecto el nombramiento de Consejero de Estado hecho en favor de D. Manuel Ortiz de Zúñiga, y nombrando para aquella plaza á D. Pablo Jimenez de Palacio.—*Núm.* 67.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reis.—*Idem.*

Otro admitiendo á D. Juan Valera la dimision del cargo de Director de Agricultura, Industria y Comercio.—*Idem.*

Real órden disponiendo se encargue interinamente del despacho de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio el Oficial mayor del Ministerio de Fomento.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Fomento.—*Idem.*

Real decreto declarando rescindido el contrato para la conduccion del correo diario de Benavente á Orense, celebrado entre D. Ignacio Saenz y otros y la Administracion del Estado.—*Idem.*

En 9.—Encíclica *Quanta cura*, expedida por Su Santidad el 8 de Diciembre de 1864.—*Núm.* 68.

Reales decretos nombrando Gobernadores de las provincias de Avila y Palencia.—*Idem.*

Otro nombrando Fiscal de imprenta á D. Cristóbal Domingo.—*Idem.*

Otro mandando proceder á nuevas elecciones de Diputados á Córtes por los distritos de Almagro, Almaden, Cuenca, Torrecilla de Cameros y Ayamunt.—*Idem.*

Real órden autorizando á D. Cristóbal Murrieta para crear y sostener á sus expensas un establecimiento de educacion de niñas en el Concejo de Santurce, provincia de Vizcaya.—*Idem.*

Circular resolviendo que el abono de tiempo para optar á la cruz sencilla de San Hermenegildo se haga extensivo á los Guardias marinas, Meritorios de Marina y Alumnos de todos los cuerpos militares de la Armada.—*Idem.*

Otra declarando que los sargentos y cabos de que se hace mencion pueden reengancharse conservando su empleo y antigüedad.—*Idem.*

Otra resolviendo que ínterin los batallones provinciales existan en la situacion de provincia se prescinda de la presentacion y llamamiento de fuerza alguna de los mismos para la ejecucion de sentencias de muerte impuesta á cualquier individuo de tropa de los referidos cuerpos.—*Idem.*

En 10.—Real decreto mandando que el nombramiento de Senador del Reino hecho á favor del Conde de Ripalda se entienda conforme al párrafo que se cita.—*Núm.* 69.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital.—*Idem.*

Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Rivadavia.—*Idem.*

Real órden dispensando la presentacion del título de Bachiller en Artes para el próximo concurso de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—*Idem.*

En 11.—Real decreto nombrando á D. Agustin de Perales Director de Agricultura, Industria y Comercio.—*Núm.* 70.

Real órden disponiendo cese en el despacho de aquella Direccion el Oficial mayor del Ministerio de Fomento.—*Idem.*

En 12.—Real decreto disponiendo vuelva á encargarse D. Manuel Ortiz de Zuñiga de la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia que anteriormente desempeñaba.—*Núm.* 71.

Resúmen de Real decreto nombrando á D. Joaquin Hernandez y Herrero para la Iglesia y Obispado de Segorbe.—*Idem.*

Real órden aprobando el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado para la cubricion del presente año.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Martin Carretero para construir una nueva presa con objeto de aumentar el salto de agua del rio Eresma que utiliza como motor de una fábrica de harinas en término de la ciudad de Segovia.—*Idem.*

Real decreto confirmando en su parte resolutiva una Real órden en que se desestimó una solicitud de D. Juan Landa para que se le adjudicaran todos los millares de la Encomienda de Piedra Buena.—*Idem.*

En 13.—Real órden confirmando un acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal el pago de la renta ánua de 6.600 rs. que D. Tomás José de Arana y otros tienen derecho á percibir.—*Núm.* 72.

Otra manifestando la satisfaccion de S. M. por los servicios prestados por el cuerpo de Carabineros durante el año 1864.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda.—*Idem.*

En 14.—Reales decretos admitiendo á D. Manuel Cortina la dimision del cargo de Vocal de la Comision encargada de formular un proyecto de empleados públicos, y nombrando en su lugar á D. José Sanchez Ocaña.—*Núm.* 73.

Declaracion celebrada entre España y la Gran Bretaña para la supresion de las formalidades á que estaban sujetos los buques mercantes que entraban en las aguas de jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el Estrecho de Gibraltar.—*Idem.*

Real decreto nombrando Ministro del Tribunal Supremo á D. Gregorio Juez Sarmiento.—*Idem.*

Real órden disponiendo que en las provincias de Ultramar solo se haga uso desde 1.° de Julio próximo del escudo como unidad monetaria en los casos que expresa.—*Idem.*

En 15.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Fraga.—*Núm.* 74.

Otro trasladando á un Magistrado supernumerario de la Audiencia de Búrgos para igual plaza en la de Sevilla, y nombrando para aquella vacante á Don Tomás Ortega.—*Idem.*

Otro nombrando Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones referentes al personal, tomadas por el Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Real órden facultando á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios en las contribuciones que se expresan para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Juan de Falp y Coll sobre indemnizacion de partidas de arroz requisadas por las tropas francesas.—*Idem.*

En 16.—Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de Juslapeña.—*Número* 75.

Resúmen de resoluciones referentes al personal, tomadas por el Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Real decreto dejando sin efecto la Real órden que se cita, debiendo abonarse á la casa de Miranda é hijo el precio estipulado en 29 de Agosto de 1857 por las conducciones de papel para envolver tabaco, sin perjuicio de que se rectifiquen las liquidaciones practicadas.—*Idem.*

En 17.—Real órden autorizando el establecimiento de la *Sociedad Antropológica española.*—*Núm.* 76.

Resúmen de resoluciones referentes al personal, dictadas por el Ministerio de Ultramar.—*Idem.*

En 18.—Real decreto admitiendo la dimision presentada por un Jefe de Seccion del Ministerio de Ultramar.—*Núm.* 77.

Otro reorganizando la distribucion de los negocios del Ministerio de Ultramar.—*Idem.*

Otro nombrando Oficial mayor del Ministerio de Ultramar.—*Idem.*

Real órden modificando la regla primera de otra Real órden de 7 de Agosto de 1842 en el sentido de que los funcionarios á que se refieren tendrán derecho á que se abone por la Hacienda el pasaje de su familia cuando vayan destinados á Ultramar.—*Idem.*

Otra aprobando los estatutos y reglamento de la *Compañía general de Crédito El Comercio.*

Estatutos y reglamento á que se refiere la anterior Real órden.—*Idem.*

En 19.—Reales decretos declarando cesante al Gobernador de la provincia de Zamora, y nombrando en su lugar á D. Alejandro Benisia.—*Núm* 78.

Circular disponiendo en qué forma debe pedirse por las Autoridades judiciales la fuerza del ejército para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun.—*Idem.*

En 20.—Real decreto confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Arquitecto provincial de Logroño.—*Núm.* 79.

Circular designando la Autoridad á que corresponde imponer los castigos de uno y dos meses de prision por las faltas que se expresan, cometidas por los individuos del cuerpo de Carabineros.—*Idem.*

Otra disponiendo que sin perjuicio de la autoridad que ejerce el Capitan general de Castilla la Nueva en las *Prisiones militares de San Francisco,* puedan los Juzgados y Tribunales militares entenderse con el Comandante de dichas prisiones para la prision, soltura y demás incidentes relativos á los presos sujetos á su jurisdiccion.—*Idem.*

Otra resolviendo lo conveniente respecto del abono de los dos años de rebaja concedidos á la clase de tropa por el natalicio del Príncipe de Astúrias, para acreditarlo en el cumplimiento de plazo de los premios de constancia á los tambores mayores y músicos de contrata.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones referentes al personal, dictadas por el Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Otro de las dictadas por el Ministerio de la Gobernacion en el mes de Febrero último.—*Idem.*

Real decreto declarando nulo el remate del quiñon de tierra que se expresa, y válida la venta de otro quiñon en el pleito seguido ante el Consejo de Estado por D. Frutos María Sanchez, vecino de Leon, y la Administracion general del Estado.—*Idem.*

En 21.—Otro suspendiendo los efectos del art. 29 del Real decreto sobre organizacion del servicio médico-forense, y restableciendo las cosas en este punto al ser y estado que tenian ántes de la publicacion de dicho decreto.—*Núm.* 80.

Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Illescas.—*Idem.*

En 22.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de La Almunia.—*Núm* 81.

Real órden disponiendo no se exija á los Capitanes, Patrones ó consignatarios de buques alquileres por los almacenes de auxilio de la isleta del lazareto de Mahon, con lo más que expresa.—*Idem.*

Otra dictando reglas relativas á las Subdelegaciones del ramo de Sanidad.—*Idem.*

Circular resolviendo se haga extensiva á los fogoneros y paleros de que se hace mérito la Real órden de 6 de Octubre de 1856, que hace referencia á los Practicantes del cuerpo de Sanidad de la Armada, á quienes toca la suerte de soldados.—*Idem.*

Otra dictando reglas acerca de la forma de satisfacer la gratificacion de 2.000 rs. á los individuos del ejército de Ultramar.—*Idem.*

Otra resolviendo que los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados pueden viajar sin pasaporte, sirviéndoles la carta de vecindad, con la obligacion que se expresa.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Hacienda.—*Idem.*

Otro de id. del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto dejando sin efecto una Real órden reclamada en pleito entre Doña Estéfana Martin y la Administracion sobre el goce de una pension de 1.500 rs. anuales que le fué concedida por el Provincial de la Compañía de Jesús en 13 de Marzo de 1831.—*Idem.*

En 23.—Otros declarando cesante á D. Eusebio Donoso Cortés, Gobernador de Santander, y nombrando en su lugar á D. Julian de Nocedal.—*Núm.* 82.

Otro nombrando Gobernador de Castellon á D. José Escrig y Font.—*Idem.*

Otro autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á la deliberacion de las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1865 á 1866.—*Idem.*

Otro autorizando al mismo para presentar á las Córtes las cuentas generales del Estado correspondientes al año de 1862 y seis primeros meses de 1863.—*Idem.*

Otro autorizando al mismo para presentar á las Córtes un proyecto de ley para la aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos con arreglo á la ley.—*Idem.*

Otro suprimiendo la Junta de Policía urbana y Edificios públicos, con lo más que expresa.—*Idem.*

Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Algeciras.—*Idem.*

Otro convocando las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria.—*Idem.*

En 24.—Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo.—*Núm.* 83.

Real órden relativa al espacio disponible en los sollados de los buques para el trasporte de pasajeros, con lo más que determina.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Ultramar.—*Idem.*

Otro de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

En 25.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras.—*Número* 84.

En 26.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares.—*Núm.* 85.

Otro presuponiendo los gastos extraordinarios ocasionados por las circunstancias excepcionales de la isla de Santo Domingo en 6.771.057 ps. fs., con lo más que expresa.—*Idem.*

Real órden mandando que las Secciones de que debe constar la Junta superior facultativa de Minas se constituyan en la forma que se determina.—*Idem.*

En 27.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital.—*Núm.* 86.

Otro confirmando la negativa del Gobernador de Leon para procesar á D. Fernando Buelta, Alcalde de Toral de Merayo.—*Idem.*

Otro confirmando la negativa del de Orense para procesar á José Arias, estanquero de San Mamed, en el partido de Viana del Bollo.—*Idem.*

Otro absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta contra ella por la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel* sobre nulidad del expediente de registro de la mina *La Coronada.*—*Idem.*

Otro dejando sin efecto la Real órden de 22 de Diciembre de 1862 en cuanto anula la venta del terreno llamado «Picon del Espinadal,» perteneciente á los Propios de Canalejas, hecha á favor de Don Tomás Diez, y declarando la venta válida y subsistente.—*Idem.*

En 28.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena.—*Núm.* 87.

Otro confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Segovia para procesar á Pantaleon Marigómez, Guarda de montes.—*Idem.*

Circular señalando los Jefes á quienes corresponde recibir y hacer entrega de los cuarteles.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por D. José Igual y Cano sobre demolicion de obras ejecutadas ilegalmente por este.—*Idem.*

En 29.—Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros.—*Núm.* 88.

En 30.—Real decreto concediendo á D. Ramon Pellico, Inspector de distritos del Cuerpo de ingenieros de Minas los honores de Inspector general de primera clase.—*Núm.* 89.

Real órden declarando improcedente la demanda presentada por D. José Enrique Chocan contra la disposicion que declaró disuelta la Sociedad fabril y comercial de los Gremios.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 31.—Reales decretos admitiendo á D. Fernando Fernandez de Córdova la dimision del cargo de Ministro de la Guerra, y nombrando en su lugar al Teniente General D. Felipe Rivero.—*Núm.* 90.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de la capital.—*Idem.*

Otro decidiendo en el mismo sentido una competencia entre el Gobernador de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda.—*Idem.*

Real órden disponiendo se coleccione y publique por tomos el *Nomenclátor general de los pueblos de España.*—*Idem.*

Otra relativa á la evacuacion de informes pedidos por el Gobierno, las Autoridades y los Tribunales á la Junta superior facultativa de Minas y á los Ingenieros Jefes de las provincias.—*Idem.*

Real decreto resolviendo lo oportuno en pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre D. Antonio Lopez y compañía, contratistas del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Ultramar, y la Administracion, sobre la inteligencia de una de las cláusulas de un contrato.—*Idem.*

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca á pública subasta el suministro de 16.000 quintales de carbon de piedra para la fábrica de gas de este Real Palacio, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion general, en la que tendrá lugar el remate el dia 19 de Abril próximo y hora de las dos de la tarde. —3

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á BARCELONA.—*Secretaría general.*—Acordado por la junta general ordinaria de señores accionistas el reparto del dividendo activo de 10 rs. por accion como beneficios correspondientes al año económico de 1864, el Consejo de Administracion ha dispuesto que el pago se verifique, prévia presentacion del cupon núm. 8, desde el dia 3 de Abril próximo en los puntos que á continuacion se expresan:

Barcelona, oficinas generales de la Sociedad, de diez y media de la mañana á las tres de la tarde.

En Madrid, domicilio de D. Jáime Girona, y en París, en casa de los Sres. Marcuard, André y compañía.

Barcelona 29 de Marzo de 1865.=P. A. de la C. D., el Secretario general, J. Leopoldo Feu. 4610—2

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.—NOMENCLÁtores particulares correspondientes á las provincias de *Alava, Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Canárias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca* y *Gerona,* publicados por la Junta general de Estadística, en los cuales se registran, por rigoroso órden alfabético, los partidos judiciales, los Ayuntamientos y las entidades de poblacion desde el palacio hasta el albergue, comprendidas dentro de cada distrito municipal. Se especifica además la distancia que hay desde cada caserío, grupo ó vivienda rural á la capital de su respectivo Ayuntamiento, la naturaleza y aplicacion de todas estas entidades y el número de piés de cada edificio.

Forma cada Nomenclátor un cuaderno en folio de excelente papel é impresion y sus precios son desde 2 á 5 reales (excepto los de Barcelona que cuestan 12, los de Castellon 7, los de Córdoba 8 y los de Coruña 10 por su mucho mayor volúmen), para cubrir los gastos materiales de la publicacion.

Los pocos ejemplares existentes se expenden en la Imprenta Nacional. —2

REAL COMPAÑÍA DE CANALIZACION DEL EBRO.—En virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Real compañía, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos, se hace saber á los señores accionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el dia 30 de Abril próximo en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 2.

Tiene derecho de asistencia á la misma todo accionista poseedor de 10 acciones. Los que deseen formar parte de la Junta habrán de depositar sus acciones para el dia 15 de dicho mes en la Caja de la Sociedad en Madrid ó en la del Crédito Moviliario en Paris, ó en la oficina de registro en Barcelona, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos conforme á lo que previene el art. 30.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia mediante la entrega que harán ántes del dia 16 en las referidas oficinas de una carta-poder, arreglada al formulario que por las mismas se les facilitará, debiendo certificar los respectivos Secretarios de la identidad de las firmas y del depósito prévio de las acciones.

No será admitida ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó que se presente despues del dia 16 de Abril.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la Junta se servirán pasar nota de sus habitaciones á la Secretaría general para que por la misma se les provea de la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrán asistir.

Madrid 30 de Marzo de 1865.=El Secretario general, J. F. Diaz. —2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA (CONTInuacion de la *Coleccion de decretos,* edicion oficial).—Se ha publicado el tomo 92 de dicha obra, correspondiente al segundo semestre de 1864, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.° mayor.

Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con la correspondiente portada para la encuadernacion del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliacion distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscricion es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco el porte.

El pago podrá hacerse para las suscriciones de Madrid satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscricion de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. anuales. —1

LA EDIFICADORA.—SOCIEDAD COLECTIVA REGISTrada en el Gobierno civil, prévia aprobacion del Tribunal de comercio de esta corte. Capital social, 600.000 rs. Fianza, 3.000.000 de reales, segun la base 16. Admite imposiciones desde 100 rs. con interés fijo de 9 á 18 por 100 anual. Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas, por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos, tambien por subasta.

Director y Administrador, D. Angel Hernan, comerciante, capitalista y propietario.

El Consejo de vigilancia será elegido de entre los 40 primeros imponentes de Madrid, á quienes se citará para la reunion conveniente.

Oficinas generales, Madrid, Fuencarral, 12, principal. 4435—5

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL, sucesora de Uhagon, hermanos y compañía.—La Junta general de esta compañía, celebrada en el dia 26 de Marzo, ha acordado distribuir las utilidades obtenidas en el primer semestre de ejercicio en la forma siguiente:

Rs. vn. 138.671,71	á la reserva.
375.000	interés fijo á las acciones, 6 por 100 al año, 15 rs. por accion.
775.000	dividendo id. además del interés fijo, 31 rs. por accion.
43.652,27	5 por 100 al Consejo de Administracion.
43.652,27	id. á los fundadores.
10.749,87	remanente para el nuevo ejercicio.
1.386.717,12	en junto.

Con arreglo á este acuerdo, los accionistas deben recibir por cada accion.

Rs. vn. 15 por interés fijo.
31 por beneficio excedente.

46 rs. por accion, cuyo beneficio obtenido en seis meses de ejercicio sobre un capital de rs. vn. 500 por accion, representa en el semestre una utilidad líquida de 9,20 cénts., sean 18,40 cénts. por 100 al año.

El pago de este dividendo está abierto desde hoy en el domicilio de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, patio, y se verificará á presentacion de los resguardos nominativos de acciones.

Como el cange de estos resguardos por acciones al portador ha de realizarse en breve, conviene que los accionistas sitúen sus resguardos en Madrid, así para efectuar dicho cange, como para el cobro del dividendo acordado.

En semestres sucesivos, el pago de dividendos se hará por la Sociedad en todas las plazas en que tenga representacion propia.

Madrid 27 de Marzo de 1865.=El Director, Pedro Pascual de Uhagon. 4533—7

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO Español.—El Consejo de Administracion de esta Sociedad ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al año actual se verifique el dia 31 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto bajo.

Segun lo dispuesto en los estatutos, la junta se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, siempre que este número no baje de 50.

Los señores accionistas que deseen formar parte de dicha junta deberán depositar sus títulos 30 dias ántes de la fecha señalada para la reunion de aquella; es decir, ántes del 2 de Mayo próximo, en Madrid en las oficinas de la Sociedad, ó en Paris en las de la Sociedad general de Crédito Moviliario, place Vendôme, 15.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 29 de Marzo de 1865.=El Secretario general, A. de Haber. 4550—2

SANTOS DEL DIA.

San Venancio, Obispo y mártir; Santa Teodora, vírgen y mártir, y San Tesifon, mártir.

Cuarenta Horas en el Colegio de Escuelas Pias de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Marzo de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710,43	—0°,8	—1°,0	N. E..	Cási d.°
9 m.	711,07	3°,0	3°,8	N. E..	Despej.°
12...	711,02	9°,9	12°,4	N. E..	Idem.
3 t..	710,33	12°,1	15°,1	N. O..	Idem.
6 t..	710,48	9°,0	11°,2	N.....	Idem.
9 n.	711,34	5°,2	6°,5	S. S. E	Nubes.

Temperatura máxima del dia.....	14°,5	18°,1
Temperatura máxima al sol.....	19°,3	24°,1
Temperatura mínima del dia.....	—1°,5	—1°,9

Evaporacion en las 24 horas. 6,2 milímetros.
Lluvia en id. id..... » id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 31 de Marzo de 1865.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao á las 9 m.ª	771,7	7,2	N. E..	Brisa.	Cási cub.	Tranq.ª
Oviedo id.	771,8	11,0	Idem..	Idem.	Nubes...	»
Coruña id.	769,8	10,1	N. O..	Idem.	Cubierto.	Bella.
Santi.° id.	771,6	8,2	N. E..	Calma	Idem...	»
Oporto id.	771,7	12,0	Norte.	Brisa	Despej.°	P.° oleaj.
Lisboa id.	769,7	10,7	Idem..	Vien.°	Idem....	Bella.
Badajoz id.	763,3	11,0	Norte.	Brisa.	Despej.ª.	»
San F.° á las 8 m.ª	767,5	13,3	N E¼E	Vien.°	Cási d.°.	Rizada.
Sevilla á 9 mañ.ª.	769,6	13,3	N. E..	Idem.	Despej.°.	»
Tarifa id.	766,5	16,1	Calma.	Calma	Cási cub.	Tranq.ª
Grana. id.	766,9	7,4	S. E..	Idem.	Despej.ª.	»
Alic. id...	767,3	11,2	Norte.	Brisa.	Idem....	Tranq.ª
Murcia id.	767,5	9,1	N. O..	Vien.°	Idem....	»
Valenc. id.	766,9	9,8	Oeste.	Brisa.	Idem...	»
Barcel.ª id	764,7	8,5	Sur...	Idem.	Cási d.°	Tranq.ª
Zarag. id.	764,1	8,2	N. O..	V.° fte.	Despej.°.	»
Soria id..	766,4	4,2	N. E..	Vien.°	Idem....	»
Búrgos id.	771,7	2,7	Norte.	Idem.	Cási cub.	»
Vallad. id.	773,9	5,2	N. E..	Brisa.	Celajes..	»
Sal.ª id...	768,2	3,0	Idem..	Idem.	Despej.°.	»
Madrid id.	770,5	3,8	Idem..	Idem.	Idem....	»
Cd-Real id.	769,1	10,0	N. O..	Idem.	Idem....	»
Alb. id...	768,2	4,4	O. N. O	Vien.°	Idem....	»
Brest á las 8 mañ.ª.	770,9	5,4	S. E..	Calma	Nubes...	Bella.
Bayona id	768,0	2,0	Este..	Brisa.	Despej.ª.	Idem.
Cette id..	766,0	3,0	N. O..	Idem.	Idem....	En cal.ª
Mars.ª id.	764,0	1,7	Norte.	Idem	Idem....	Idem.
Opo.° 30 á las 9 m.ª.	768,6	14,2	O. N. O	Vien.°	Nubes...	P.° oleaj.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 28 de Marzo de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	768,4	—9°,1	S.....	Nubes.
Stokolmo...	766,2	—13°,6	N.....	Sereno.
Copenhague...	»	»	»	»
Viena.....	753,9	1°,6	Calma..	Cub.°, nieve
Leipzig.....	»	»	»	»
Berna.....	760,4	—4°,3	N. E...	Nubes.
Greenwich....	763,9	3°,3	S.....	Despejado.
Bruselas.....	765,9	—0°,7	N. E...	Idem.
Dunquerque..	765,3	2°,0	S. E...	Nubes.
Paris.....	765,6	0°,0	N. O...	Despejado.
Burdeos.....	767,6	0°,9	N.....	Idem.
Lyon.....	765,4	1°,0	N. N. E.	Idem.
Turin.....	750,9	2°,0	S.....	Cubierto.
Florencia.....	751,4	»	S.....	Idem.
Roma.....	754,2	7°,0	O.....	Nubes.
Nápoles.....	755,0	9°,7	O. S. O.	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.971 arrobas de trigo.
2.080 idem de harina.
9.569 idem de carbon.
606 cerdos degollados ayer, que hacen 101.083 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal ayer, de 79 á 80 rs. arroba.
Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
Jamon, de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.
Algarroba, á 32 rs. id.
Trigo vendido..... 1.352 fanegas.
Quedan por vender.. » id.
Precio máximo..... 49.
Idem mínimo..... 44 ½
Idem medio..... 46,45.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 31 de Marzo de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 31 de Marzo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado,